

Ref.: Expte. 13645/10.-

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ORDENANZA TRIBUTARIA PARA LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR **AÑO 2011**

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Artículo 1º: Por los servicios a los que se refiere el Capítulo I- art. 62, incisos a) a f) y art. 75º de la Ordenanza Fiscal, se abonarán las Tasas que seguidamente se detallan:

ZONA I:

A) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.....	\$ 5,77
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 5,77
B) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.....	\$ 4,71
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 4,71

ZONA II:

A) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.....	\$ 3,67
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 3,67
B) Por metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.....	\$ 1,90
Cuando exceda de 20 metros de frente pagarán por cada cinco (5) metros o fracción menor, un adicional de	\$ 1,90

C) Por cada metro lineal y hasta 20 (veinte) metros de frente.....	\$ 1,82
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional de	\$ 1,82

ZONA III:

A) Por metro lineal de frente y hasta 20 (veinte) metros.....	\$ 5,22
Cuando exceda de 20 (veinte) metros de frente se pagará por cada (5) cinco metros o fracción menor un adicional de	\$ 5,22

ZONA IV:

Por metro lineal de frente, hasta 20 (veinte) metros	\$ 1,64
--	----------------

Por cada 5 (cinco) metros o fracción adicionales \$ 1,64

ZONA V:

A) Área destinada a vivienda y/o baldía: no tributará la presente Tasa.

B) Área destinada a fines comerciales: se le designará la zona a tributar de acuerdo a la envergadura del emprendimiento.

ZONA VI:

A) Por hectárea \$ 70,95
Mínimo mensual \$ 362,00
B) Hasta 20 metros lineales de frente, por metro \$ 9,75
Por más de 20 (veinte) metros de frente pagarán un adicional por cada 5 (cinco) metros o fracción \$ 9,75
Mínimo mensual \$ 475,30
C) Hasta 20 (veinte) metros de frente, por metro..... \$ 5,55
Por más de 20 (veinte) metros de frente pagarán un adicional por cada 5 (cinco) metros o fracción \$ 5,55
Mínimo mensual \$ 418,00
D) Por hectárea..... \$ 3,84
Mínimo Mensual..... \$ 99,50

ZONA VII:

A) Por hectárea \$ 1,93
Mínimo mensual \$ 58,10
B) Por hectárea \$ 1,93
Mínimo mensual..... \$ 48,45
C) Por hectárea \$ 1,93
Mínimo mensual \$ 48,45

ZONA VIII:

* Por metro lineal de frente hasta 20 (veinte) metros \$ 8,00
* Por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente..... \$ 8,00

ZONA IX:

2 ambientes \$ 27,12
3 ambientes \$ 32,95
4 ambientes \$ 38,80

ZONA X:

Por metro lineal de frente, hasta 20 (veinte) metros..... \$ 0,72
Por cada 5 (cinco) metros o fracción excedente..... \$ 0,72

ZONA XI:

A) Por hectárea \$ 1,80
Mínimo mensual..... \$ 45,15
B) Por hectárea \$ 1,80
Mínimo mensual \$ 45,15
C) Por hectárea \$ 1,80
Mínimo mensual \$ 45,15

ZONA XII:

A) Por hectárea \$ 70,95
Mínimo mensual \$ 362,00
B) Hasta 20 (veinte) metros lineales de frente, por metro..... \$ 9,72
Por más de 20 (veinte) metros de frente pagarán un adicional por c/5 mts. o Fracción \$ 9,72
Mínimo mensual \$ 475,20

ZONA XIII:

A) Por hectárea	\$ 11,00
Mínimo mensual	\$ 540,00
B) Por hectárea	\$ 5,40
Mínimo	\$ 270,00

ZONA XIV:

Tributarán por metro de frente en la zona que se encuentra la partida de origen, de acuerdo a las ZONA I; II; III; IV; VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII.

Artículo 1° - Bis: FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL: Por la contribución a que se refiere el artículo 67° de la Ordenanza Fiscal, se abonarán mensualmente los importes, que seguidamente se detallan:

En la tasa de servicios generales según las zonas:

ZONAS IV, IX y X	\$ 5,00
ZONAS II A, IIB, IIC, XIA, XIB Y XIC	\$ 6,85
ZONA VIII.....	\$ 6,90
ZONAS I, IIIA, IIIB, IIIC, VI, VIIA, VIIB, VIIC, XI A y XI B.....	\$ 9,00
ZONAS XIII.....	\$ 5,40
ZONA XIV, de acuerdo a la zona en que se encuentre la partida de Origen	

Para el caso de los contribuyentes que sólo lo sean de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene abonarán el importe de \$ 5,00.- el cual será incluido en la emisión de la referida tasa."

Artículo 2°: Al valor resultante de aplicar los importes detallados en el artículo primero precedente, se adicionarán los montos que seguidamente para cada caso se indican, por cada inmueble o partida, según lo establecido en el Capítulo I, art. 62 incisos g), h) e i):

ZONAS I , IIIA, IIIB, IIIC,	\$ 11,00
ZONA VIII.....	\$ 8,30
ZONAS IIA.....	\$ 6,00
ZONAS IIB, IIC, IV, VIIA, VIIB, VIIC, IX, X, XIA, XIB, XIC.....	\$ 5,30
ZONAS VIA, VIB, VIC, VID.....	\$ 108,00
ZONAS XI A, XI B.....	\$ 54,00
ZONA XIII.....	\$ 4,80
ZONA XIV, de acuerdo a la zona en que se encuentre la partida de Origen	

Artículo 2° bis: Para los casos incluidos en lo dispuesto en los artículos 71° Bis y 71° Ter, fíjese una alícuota de hasta el 6 % sobre el valor que oportunamente determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

TASA POR CONSTRUCCION DE CERCOS Y VEREDAS

Artículo 3º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, las Tasas que se aplicarán por la construcción y/o reparación de cercos y veredas será igual al costo derivado de la sumatoria de la mano de obra, materiales y otros gastos devengados con motivo y durante el período de duración de la obra, de acuerdo a la estimación que efectúe la Secretaría competente, con más un incremento del 50 % (cincuenta por ciento). En caso de suministrarse los materiales solamente se percibirá el valor de los mismos que establezca la Secretaría competente.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 4º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo III -artículo 82º de la Ordenanza Fiscal- fíjase en el 1 % (uno por ciento) el porcentaje para el pago de la Tasa del presente Capítulo.

Artículo 5º: A los efectos del cobro de la Tasa que establece el Capítulo III de la Ordenanza Fiscal, establézcanse las siguientes zonas:

ZONA A: RADIO CENTRICO PRINCIPAL

ESCOBAR: El área comprendida por las calles Colectora Este, Mateo Gelves, 25 de Mayo, Estrada, ambas veredas, y Av. San Martín entre Mateo Gelves y entrada a El Cazador; Ruta 25 desde Colectora Oeste (España) hasta Vicente Stigliani (ex Tulipanes), Asorno desde Avda. 25 de Mayo hasta C. Díaz e Hipolito Irigoyen desde Avda 25 de Mayo hasta C. Diaz.

GARIN: Av. Belgrano entre Colectora Oeste y Bvard. Pte. Perón, Bvard. Pte. Perón en su totalidad y las primeras cuadras que convergen a la mencionada, Fructuoso Díaz desde Boulevard Pte Perón hasta San Martin.

INGENIERO MASCHWITZ: Av. Benito Villanueva entre Colectora Este y Vías de FF.CC. y las 1ras. cuadras que convergen en la mencionada Avenida de ambas aceras consideradas como Radio Céntrico Principal, Santiago del Estero desde Moreno hasta Arroyo Garín.

MATHEU: Nazarre entre Ruta Nº 25 y Felisa de Longhi, San Martín entre Nazarre y Ruta Nº 25, Salvador Melo entre San Martín y Nazarre, Ruta Nº 25 y/o H. Yrigoyen desde J.M Paz y/o Sebastián Portillo, hasta el límite con Pilar.

MAQUINISTA SAVIO: Ruta Nº 26 entre Uspallata y Pedro Nieto y/o Florencio Sánchez, Av. Beliera entre Italia y Ruta Nº 26. El Ruiseñor entre Ruta Nº 26 y Las Amapolas, Carlos del García entre Los Gladiolos y Vías del FF.CC. 9 de Julio desde Ruta Nº 26 hasta Santa Fé.

ZONA B: RADIO SUBCENTRICO

ESCOBAR: Colectora Este entre límite de Ing. Maschwitz y Av. 25 de Mayo, y desde Estrada hasta límite del Partido de Campana. Radio limitado entre Colectora Oeste, Estrada, Miguel Cané y Ruta 25 (excluida ésta), Ruta 25 desde Vicente Stigliani (ex Tulipanes) hasta el límite con Matheu. Don Bosco entre Colectora hasta Belgrano.

GARIN: Colectora Oeste entre De Las Artes y Av. Constituyentes, Av. Fructuoso Díaz entre Cabildo y Centenario, Cabildo entre Fructuoso Díaz y Martín Falco, Mateo Church, Las Heras entre Dr. Dupuy y Roma, Sarmiento y 2 de Abril entre Pedro Ballester y Roma. Ayacucho entre Peirano y Cabildo. Pablo Lamberti entre 2 de Abril y Santiago del Estero. San Martín entre Av. Fructuoso Díaz y Colón.

Bº 24 DE FEBRERO: Colectora Oeste desde Av. Constituyentes hasta Marín; Av. Constituyentes desde colectora Oeste hasta su límite con el Partido del Pilar.

INGENIERO MASCHWITZ: Colectora Este entre Ruta N° 26 y Belgrano, Colectora Oeste entre Ruta N° 26 y Arroyo Garín, Maipú entre Colectora Este y Ricardo Fernández, Falucho entre Colectora Este y Entre Ríos, Colectora Este desde Belgrano hasta Los Claveles.

MATHEU: Bancalari entre Ruta N° 25 y Marcelo T. de Alvear, Salvador Melo entre Moreno y San Martín, Domingo Matheu entre Moreno y Nazarre, Islas Malvinas entre Ruta N° 25 y Caseros, Av. Canesi entre Ruta N° 25 y España, Ruta N° 25 entre Sebastián Portillo y/o J.M. Paz hasta el límite con Belén de Escobar.

MAQUINISTA SAVIO: Coronel Pringles entre República del Paraguay y Av. Beliera, San Juan entre Carlos del García y El Jilguero, Carlos del García entre Los Gladiolos y Las Dalías, Ontivero, Juan XXIII y República del Paraguay entre Ruta N° 26 y Coronel Pringles. 9 de Julio entre Ruta N° 26 y Santa Fe. 9 de Julio desde hasta Sarmiento.

ZONA C: PERIFERICA

Comprende los establecimientos y/o locales comerciales o de servicios, donde se desarrollan actividades de carácter lucrativo, fuera de las zonas A y B.

IMPORTES MINIMOS

a) **Por Zona :**

* Los importes mínimos generales serán los siguientes:

ZONA A	\$ 865,00
ZONA B	\$ 495,00
ZONA C	\$ 248,00

b) **Específicos**

* Los importes mínimos específicos para las actividades determinadas a continuación serán las siguientes:

1) Los kioscos a habilitarse para la venta de golosinas, tabacos y afines abonarán el 50% (cincuenta por ciento) de los mínimos establecidos precedentemente, siempre que se encuentren dentro la reglamentación vigente. 2) Confiterías, Restaurantes, Café-Concert o similares, según la zona:

ZONA A	\$ 1542,00
ZONA B	\$ 823,00
ZONA C	\$ 428,00

3) Clubes Nocturnos, Confiterías Bailables y/o Locales Bailables:

ZONA A	\$ 3947,00
ZONA B	\$ 2494,00
ZONA C	\$ 1183,00

4) Cementerios Privados \$ 4080,00

5) Hoteles turísticos o residenciales \$ 1506,00

6) Albergues transitorios \$ 6456,00

7) Para las industrias se considerarán las siguientes escalas de valores mínimos, según la superficie destinada al total de la actividad:

a- 0 a 500 m ²	\$ 1076,00
b- 501 a 1000 m ²	\$ 1495,00
c- 1001 a 2000 m ²	\$ 1974,00
d- 2001 a 3000 m ²	\$ 2541,00
e- 3001 a 4000 m ²	\$ 3259,00
f- 4001 a 5000 m ²	\$ 4695,00

g- Más de 5001 m ²	\$ 7475,00
8) Hipermercados	\$ 104052,00
9) Con respecto a los permisos que se soliciten con motivo de la Fiesta de la Flor, se considerarán los siguientes importes:	
a) Venta de plantas, flores y afines	\$ 1020,00
b) Playas de estacionamiento	
Hasta 500 m ²	\$ 252,00
Desde 501 hasta 2000 m ²	\$ 646,00
Más de 2000 m ²	\$ 1146,00
10) Las habilitaciones referidas a los vehículos y/o transportes que seguidamente se detallan tributarán los importes que en cada caso se indican:	
a) Por habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias y cargas generales:	
1) Transporte de sustancias alimenticias con tara hasta 500kgs por unidad.....	\$ 153,00
2) Transporte de sustancias alimenticias con tara superior a los 500kgs. Por unidad.....	\$ 180,00
3) Revalidación de transporte de sustancias alimenticias (anual) con tara h/500kgs.. Por unidad	\$ 153,00
4 Revalidación de transporte de sustancias alimenticias (anual) con tara superior a los 500kgs. Por unidad.....	\$ 180,00
5) Transporte de cargas generales con tara h/500kgs. Por unidad.....	\$ 153,00
6) Transporte de cargas generales con tara superior a los 500kgs. Por unidad	\$ 180,00
7) Revalidación de transporte de cargas generales (anual) con tara h/500kgs, por Unidad.....	\$ 153,00
8) Revalidación de transporte de cargas generales (anual) con tara superior a los 500kgs., por unidad.....	\$ 180,00
7) Duplicado de libreta de habilitación de carga (con vencimiento original).....	\$ 45,00
b) Por habilitación de remises, cada uno	\$ 135,00
1) Por revalidación del remis (anual) el valor será el 80% del valor del trámite de habilitación	-----
c) Por mantenimiento de habilitación de remises, cada uno pagará bimestralmente.....	\$ 33,00
d) Por habilitación de ambulancias, primera vez	\$ -----
e) Por habilitación de transportes de pasajeros	\$ 259,00
f) Por habilitación de transportes de pasajeros contratados y escolares	\$ 135,00
1) Revalidación de transportes de pasajeros contratados y escolares (anual).....	\$ 35,00
g) Por mantenimiento de la habilitación de los puntos a) 1, a) 3, e) y f), bimestral.....	\$ 22,00
11) Habilitaciones de Criaderos de cerdos y/o Establecimientos de Engorde, en zona rural exclusivamente, de acuerdo al siguiente detalle:	
a) A partir de 4 y hasta 10 hembras reproductoras.....	\$ 36,00
b) Entre 11 y 20 hembras reproductoras.....	\$ 63,00
c) “ 21 y 30 “ “	\$ 90,00
d) “ 31 y 40 “ “	\$ 108,00
e) “ 41 y 50 “ “	\$ 138,00
f) “ 51 y 70 “ “	\$ 153,00
g) más de 70 “ “	\$ 180,00
12) Entidades bancarias y financieras	\$ 10764,00
13) Estaciones de servicio	\$ 4306,00
14) Clínicas medicas, Sin internación	\$ 1794,00
Clínicas medicas, Con internación	\$ 3408,00

15) Rehabilitación de habilitaciones caducas, de los mínimos establecidos para cada actividad.	50%
16) Por el otorgamiento de Habilitaciones Provisorias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 83°, punto 5) y 91° de la Ordenanza Fiscal, siempre y cuando la documentación faltante no sea de resolución específica de un organismo provincial:	
Primera.....	\$ 1700,00
Segunda prórroga.....	\$ 4000,00
Tercera prórroga o más.....	\$ 6300,00
17) Por Habilitación de COCHE ESCUELA	\$ 180,00
18) Por la habilitación de columnas o de estructuras soporte y marquesinas con o sin publicidad, que ocupen espacio público, por cada una y por única vez.....	\$ 500,00
19) Por la habilitación de carteles publicitarios sin iluminar, fijados a columnas o estructuras portantes, que ocupen espacio público, por cada metro cuadrado o fracción, por única vez.....	\$ 150,00
20) Por la habilitación de carteles publicitarios iluminados, fijados a columnas o estructuras portantes, que ocupen espacio público, por cada metro cuadrado o fracción, por única vez.....	\$ 200,00
21) Por la regularización de habilitación de columnas o de estructuras portantes, marquesinas y carteles, con o sin publicidad, que ocupen espacio público, que se encuentren sin autorización municipal y/o en infracción al entrar en vigencia la presente, abonarán para su regularización	50%
22) Terminales portuarias.....	\$ 1.500.000.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 6°: A los fines de la categorización y fijación de importes, establézcanse las siguientes zonas

ZONA I -Radio Céntrico Principal

Escobar: El área comprendida por las calles Colectora Este, Mateo Gelves, 25 de Mayo, Estrada, ambas veredas, y Av. San Martín entre Mateo Gelves entrada a El Cazador; Ruta 25 desde Colectora Oeste (España) hasta Vicente Stigliani (ex Tulipanes), Asbornio desde Avda 25 de Mayo hasta C. Diaz e Hipolito Irigoyen desde Avda 25 de Mayo hasta C. Diaz.

Garín: Av. Belgrano entre Colectora Oeste y Bvard. Pte. Perón, Bvard. Pte. Perón en su totalidad, Mateo Church entre Bvard. Pte. Perón y Concejal Larroca. Todas las primeras cuadras que convergen al Bvard. Pte. Perón se consideran incluidas en esta zona, todas las calles perpendiculares a la Av. Belgrano ubicadas entre Mateo Church y Alvear. Fructuoso Diaz desde Bvard. Pte Perón hasta San Martín

Ingeniero Maschwitz: Av. Benito Villanueva entre Colectora Este y Vías del FFCC. Primeras cuadras que convergen en la mencionada Av. de ambas aceras serán consideradas dentro de esta zona, Santiago del Estero desde Moreno hasta Arroyo Garín.

Matheu: Nazarre entre Ruta 25 y F. de Longhi. San Martín entre Nazarre y Ruta 25. Salvador Melo entre San Martín y Nazarre. Juan León entre San Martín y Nazarre. Ruta 25 y/o H. Yrigoyen desde Saavedra y/o Colón hasta el límite del Partido de Pilar.

Maquinista Savio: Ruta 26 entre Uspallata y Pedro Nieto y/o F. Sánchez. Av. H. Beliera entre Ruta 26 e Italia. Av. 5 de Junio entre Ruta 26 y Las Amapolas. Carlos del García entre Las Amapolas y San Juan. 9 de Julio desde R. 26 hasta Santa Fe.

ZONA II: Radio Sub Céntrico

Escobar: Colectora Este entre límite de Ing. Maschwitz y Av. 25 de Mayo, y desde Estrada hasta límite del Partido de Campana. Radio limitado entre Estrada, Colectora Oeste hasta Mansilla, Mansilla desde Estrada hasta Ruta N° 25, E.T. de Cruz desde Colectora Oeste hasta Miguel Cané, Miguel Cané hasta Ruta 25, Ruta 25 desde Vicente Stigliani (ex Tulipanes) hasta el límite con Matheu. Don Bosco desde Colectora Este hasta Belgrano.

Garín: Colectora Oeste entre Las Artes y Constituyentes. Av. Fructuoso Díaz entre Cabildo y Gral. Lavalle. Cabildo entre Av. Fructuoso Díaz y Martín Falco. Las Heras entre Massini y Cabo Sulling. 2 de Abril entre P. Ballester y Concejal Larroca. Cayetano Bourdet entre Falco y 25 de Agosto. Ayacucho entre Peirano y Cabildo. Pablo Lamberti entre 2 de Abril y Santiago del Estero. San Martín entre Fructuoso Díaz y Colón. Fructuoso Diaz desde San Martín hasta Centenario.

B° 24 de Febrero: Colectora Oeste desde Constituyentes, desde Av. Constituyentes hasta Marin; Av. Constituyentes desde colectora Oeste hasta su límite con el Partido del Pilar.

Ingeniero Maschwitz: Colectora Este entre Ruta 26 y Belgrano. Colectora Oeste entre Ruta 26 y Arroyo Garín. Maipú entre Colectora Este y Ricardo Fernández. Falucho entre Colectora Este y Entre Ríos, Colectora Este desde Belgrano hasta Los Claveles.

Matheu: Bancalari entre Ruta 25 y M.T. de Alvear. Salvador Melo entre Moreno y San Martín. Domingo Matheu entre Moreno y Nazarre. Islas Malvinas entre Ruta 25 y Caseros. Av. Canesi entre Ruta 25 y España. Ruta 25 entre Saavedra y/o Colón hasta el límite con Pilar.

Maquinista Savio: Coronel Pringles entre República del Paraguay y Av. H. Beliera. San Juan entre Carlos del García y El Jilguero. Carlos del García entre Las Amapolas y Las Dalias. Ontivero, Juan XXIII y República del Paraguay entre Ruta 26 y Coronel Pringles.

ZONA III

Radio Periférico: Corresponde a toda zona no incluida expresamente en las otras zonas determinadas.

ZONA IV

Industrial: Comprende las zonas definidas como tales por la respectiva Ordenanza en vigencia.

ZONA V

Residencial y Clubes de Campo: Corresponde Barrio Parque El Cazador, Clubes de Campo y zonas residenciales, definidas como tales por la respectiva Ordenanza en vigencia.

Cuando exista paridad de zonas, corresponderá tributar por la de mayor valor.

CATEGORIZACION E IMPORTES PARA COMERCIOS, SERVICIOS E INDUSTRIAS

Artículo 7°: Se determinan en el ANEXO al presente Capítulo “NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES, ZONAS Y CODIGOS”.

MINIMOS

Establézcanse como importes mínimos a tributar mensualmente, los siguientes:

- INDUSTRIAS.....	\$ 104,00
- COMERCIOS Y SERVICIOS.....	\$ 58,00
- PRODUCTORES PRIMARIOS.....	\$ 144,00

COEFICIENTES DE ESTACIONALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el art. 103 de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán en función de la intensidad dentro del año calendario o del mes de la actividad de que se trate.

El Departamento Ejecutivo regulará el coeficiente a aplicar, estableciendo un mínimo de 0,33 y un máximo de 0,66.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer las verificaciones del caso para corroborar la justificación de los descuentos.

En todos los casos en que se apliquen coeficientes de estacionalidad, deberá establecerse al comienzo de dicha aplicación el período que comprenda.

COEFICIENTE DE ACTIVIDAD PARCIAL

De acuerdo a lo establecido en el art. 103, segundo párrafo, atendiendo al grado de actividad semanal el Departamento Ejecutivo establecerá el coeficiente a aplicar siendo el máximo a aplicar de un 0,30.

A efectos de la declaración jurada establecida en el Art. 100 de la Ordenanza Fiscal, los importes comparativos deberán expresarse sin aplicar el coeficiente de actividad parcial.

ALICUOTA

Artículo 7º BIS: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100º de la Ordenanza Fiscal, fíjase en el 5,5‰ (cinco y medio por mil), la alícuota general para el pago de la Tasa del presente Capítulo, salvo para los casos que a continuación se detallan:

* Entidades Bancarias y Financieras	8 ‰
* Hipermercados – Medianas Superficies comerciales con estacionamiento propio	8 ‰
* Cementerios Privados.....	8 ‰
* Parques Temáticos y/o Jardines Zoológicos.....	8 ‰

Artículo 8º: A efectos de establecer las distintas categorías para una determinada actividad, considérese lo siguiente:

1) **Arenera:** se tomará como actividad industrial el local donde funcionará la oficina administrativa y/o ventas; el sitio destinado a depósito de arena y/o pedregullo, canto rodado, etc. será a los efectos tributarios considerado como depósito.

En caso de existir molienda de piedra o cualquier actividad de tipo industrial, el predio destinado a estos efectos será considerado como industria.

2) **Aserraderos:** a los efectos tributarios se tomará el lugar destinado a ventas y el dedicado al corte, acondicionamiento, cepillado, etc. de la madera, como industria. El resto destinado a albergue o depósito de maderas ser considerado depósito ya sea cubierto o al aire libre.

3) **Astilleros:** el lugar donde se fabriquen o reparen las embarcaciones será considerado afectado a la actividad industrial y/o de servicio, ya sea al aire libre o dentro de superficies cubiertas.

El lugar donde transitoriamente se depositen las unidades fabricadas y/o reparadas, se considerará, a los efectos de la presente tasa, como depósito.

4) **Carpintería:** toda la superficie ocupada será considerada industria, excepto que se destine un lugar al depósito de la materia prima o de los productos terminados lo cual será considerado como depósito.

5) **Criadero avícola:** se considerará superficie destinada a la actividad, el sitio específico donde se críen las aves y/o donde se efectúa la postura de huevos; en caso de existir galpones que alberguen el alimento destinado a las aves, se considerará como depósito y, si existieran plantaciones cuyo destino final es el alimento de las aves, serán considerados explotaciones agropecuarias.

6) **Criaderos apícolas:** tendrán el mismo tratamiento que el punto anterior. Tratamiento similar se les dará a todos los criaderos.

7) **Elaboración de alimentos balanceados:** el predio destinado a la elaboración del producto será considerados como industria; los silos, elevadores y todo sitio destinado a almacenar el producto terminado será considerado como depósito.

No se dará tal tratamiento, cuando el silo o elevador constituya una parte necesaria dentro del proceso de fabricación.

8) **Heladerías:** las heladerías que vendan helados de propia producción serán consideradas industrias en el sector de producción y comercios en el sector de ventas..

Aquellas que vendan helados fabricados por otras industrias serán considerados comercios.

9) Fábrica de cerámicas: serán considerados industria los predios destinados a la elaboración propiamente dicha, los hornos, los secadores. Sólo se tomará como depósito el sitio destinado a la acumulación del producto terminado para la posterior venta, o a la acumulación de materia prima para su posterior procesamiento.

10) Producciones agropecuarias: las superficies sujetas al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene serán destinadas a la producción, almacenamiento de herramientas y galpones”.-

11) Estaciones de servicio: pagarán de acuerdo a la superficie ocupada tanto exterior como subterránea (tanques).

Aquellas que cuenten con playas de estacionamiento (excepto donde se hallen ubicados los surtidores) pagarán de acuerdo a lo que se establezca en la presente Ordenanza, cuando cobre un derecho de estacionamiento.

12) Venta de materiales para la construcción: a los fines de la presente Tasa serán considerados comercios la parte afectada a la venta y/o administración y exposición. El sitio destinado a depósito de materiales será considerado como tal.

13) Jardín Zoológico: se considerará la superficie total destinada a tal efecto.

14) Viveros: se considerarán la superficie cubierta y descubierta como un todo afectado a la misma actividad.

15) Canchas de paddle, tenis, etc.: se considerará la superficie ocupada, el total que comprenda las canchas propiamente dichas, , salas de espera, vestuarios, duchas, etc. Las confiterías y restaurantes tributarán por este concepto.

16) Cementerios parque: se considerará de acuerdo a la suma de las superficies destinadas a inhumación, la administración, capillas y toilettes.

17) Servicios de tanques atmosféricos: se considerará la superficie ocupada en oficinas administrativas, galpones y/o playas de estacionamiento de vehículos, además por cada tanque atmosférico se pagará la Tasa que al efecto fija la presente Ordenanza Tributaria.

18) Servicios auxiliares de industrias: Se considerará a los servicios auxiliares utilizados por la actividad industrial a las siguientes superficies: Taller de mantenimiento, Planta de tratamiento de efluentes líquidos, Sala de máquinas y Playa de carga y descarga.

19) Servicios de transporte de carga: recibirán tratamiento similar al servicio de tanques atmosféricos.

20) Industrias, comercios o servicios: las playas de estacionamiento que no se exploten como tales no tributarán, salvo lo establecido para agencias de remises o fletes.

21) Establecimientos industriales, comerciales o de servicio: en cuyas plantas y/o locales se efectúe más de una actividad o combinación de ellas deberán discriminar la cantidad de metros cuadrados afectados a cada una de ellas. En caso de que dicha discriminación no sea posible, tributarán la totalidad, de acuerdo al proceso o actividad principal.

22) Establecimientos industriales: que posean planta depuradora de efluentes y cuyo correcto funcionamiento sea comprobado por la Dirección de Medio Ambiente, podrán excluirla del total de superficie ocupada, a los efectos de tributación de la presente Tasa.

23) Confiterías y locales bailables: tributarán por las superficies destinadas a la(s) pista(s) de baile, barra y otros sectores asignados a la consumición de bebidas y toilette.

24) Ferias de Compras : Establecimientos destinados principalmente a la venta masiva minorista de bienes, productos y mercancías no perecederas, ni comestibles, con o sin patio de comidas, instalado en un predio o parque semi-cubierto, desarrollada en forma individual por comerciantes en stands desarmables o estructuras no permanentes, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público por una entrada general.

Tributarán por la superficie afectada a la actividad, tanto cubierta, semicubierta como descubierta.

25) Galería o Paseo de Compras : Establecimientos destinados principalmente a la venta masiva minorista de bienes, productos y mercancías no perecederas, ni comestibles, con o sin patio de comidas, con asiento en edificios de superficie mayormente cubierta, ejercida por diversos comerciantes con división permanente entre sí, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público por una entrada general. Tributarán por la superficie afectada a la actividad, tanto cubierta, semicubierta como descubierta.

26) Grandes Tiendas de Compras: Establecimiento destinado principalmente a la venta minorista de toda gama de artículos de uso personal u hogareño y que no opera por el sistema de autoservicio, sin patio de comidas, con asiento en un edificio con una superficie cubierta, ejercida por diversos comerciantes con división permanente entre sí, con bocas de cobro y pago individuales e independientes, y acceso de público a través de una entrada general. Tributarán por la superficie afectada a la actividad.

27) Agencias de remises y fletes: Tributarán por la superficie ocupada en oficinas administrativas, sectores de espera, toillettes y playas de estacionamiento, por el rubro principal.

28) Hipermercados: Se consideran tales todos aquellos establecimientos comerciales, mayoristas y/o minoristas que encuadren en lo dispuesto por la legislación provincial en la materia.

29) Relleno Sanitario: Tributará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la escala que forma parte integrante del Anexo IV, según el monto de facturación.

30) Centros de Distribución: Son aquellos establecimientos que se dedican a depositar mercaderías, propias o de terceros, para su posterior distribución. Tributarán de acuerdo a la superficie destinada a la actividad.

31) Comercios con exposición y venta de vehículos nuevos y usados: tributarán por la suma de las superficies efectivamente ocupadas por dichos vehículos y las destinadas a la comercialización.

En todas las actividades, sean comercios o industrias, los pasillos de seguridad se incluyen en la superficie correspondiente a la actividad que se desarrolla: principal o depósito.

Artículo 8° bis: El D.E. podrá aplicar una reducción de hasta el 20 % (veinte por ciento) sobre la alícuota general establecida en el Artículo 7° BIS, y/o a establecer una alícuota especial a alguna actividad o rubro, siempre que razones debidamente justificadas lo ameriten y/o reducir en un 20% (veinte por ciento) el valor por m² de superficie asignado a la actividad de acuerdo al Nomenclador de actividades de la presente Tasa. Dichas reducciones serán con vista al HCD.

Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo a incorporar nuevas actividades y/o contribuyentes dentro de lo dispuesto en el Artículo 101° de la Ordenanza Fiscal. Dichas modificaciones, serán efectuadas ad- referendum del HCD.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 9º: Fíjense los siguientes importes por Derecho de Publicidad y Propaganda, entendiéndose por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Avisos" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza:

1) Art. 109 Inc. A), por los Avisos ajenos a la titularidad del lugar donde se realiza, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

a. FRONTAL

Simple	\$ 6,60
Iluminado.....	\$ 10,20
Luminosos	\$ 11,40
Animado.....	\$ 13,20

b. SALIENTE (Por Faz)

Simple.....	\$ 7,80
Iluminado.....	\$ 11,40
Luminoso.....	\$ 11,40
Animado.....	\$ 13,20

2) Art. 109 Inc. B), por los Letreros propios del establecimiento donde se desarrolla la misma, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

2.1. Letreros inferiores a 40 metros cuadrados:

a. FRONTAL

Simple	\$ 2,52
Iluminado	\$ 7,20
Luminoso	\$ 9,30
Animado	\$ 11,20

b. SALIENTE (Por Faz)

Simple	\$ 2,80
Iluminado	\$ 7,50
Luminoso	\$ 10,60
Animado	\$ 11,10

2.2. Letreros superiores a 40 metros cuadrados:

a. FRONTAL

Simple.....	\$ 2,90
Iluminado.....	\$ 7,90
Luminoso	\$ 12,25
Animado.....	\$ 14,00

b. SALIENTE (Por Faz)

Simple.....	\$ 3,20
Iluminado.....	\$ 9,00
Luminoso.....	\$ 12,30
Animado.....	\$ 14,10

3) Art. 109 Inc. A) punto 13 y 16, Avisos en Columnas Publicitarias o Estructuras de sostén, emplazadas en la acera, predios privados o públicos, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

a.	Simple	\$ 6,08
b.	Iluminado o Luminoso	\$ 13,35
c.	Animado	\$ 15,90

4) Art. 109 Inc. A) punto 12, Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches, se abonará por mes y por metro cuadrado o fracción:

a.	Simple	\$ 6,00
b.	Iluminado.....	\$ 7,20
c.	Luminoso	\$ 7,20
d.	Animado.....	\$ 8,40

5) Art. 109 Inc. B) 3, OFV, por letreros ocasionales correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías, se abonará por mes por metro cuadrado o fracción :

a.	En caso de inmuebles con orden judicial o en caso de remates públicos de cosas muebles por orden judicial:	\$ 13,80
b.	En caso de los otros citados ut-supra, se abonará por mes y metro cuadrado o fracción:	\$ 20,40

6) Art. 109 Inc. B) pto 12, Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial N° 11.412):

a.	Entregados en Vía Pública por cada 1000 o fracción:	\$ 83,70
b.	Dentro de Salas de Espectáculos por cada 1000 o fracción:	\$ 13,80
c.	Revistas folletos hasta 4 hojas color, cada 1000 o fracción:	\$ 84,00
d.	Revistas folletos más de 4 hojas, cada 1000 o fracción:	\$ 49,20
e.	Revistas folletos grandes, cada 1000 o fracción:	\$ 68,80

7) Art. 109 Inc. B) pto 4, Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera:

a.	Afiche, cada 100 o fracción:	\$ 37,20
b.	Aficheta doble oficio, cada 100 o fracción	\$ 47,40
c.	Según el Art. 109 Inc. A) punto 22, Avisos en cabinas telefónicas, se abonará por mes y por unidad:	\$ 46,80

8) Art. 109 Inc. B) punto 13, por los anuncios móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro, se abonará:

a.	Por medios mecánicos, en vehículos destinados exclusivamente a publicidad:	
1)	Por día	\$ 72,00
2)	Por mes	\$360,00
b.	Publicidad en volquetes:	
1)	Por unidad, por mes	\$ 6,00

9) Art. 109 Inc. B) punto 24, por exteriores de vehículos, se abonara por mes y por unidad:

a.	Exterior Vehículos:	\$ 6,00
b.	Exterior de Vehículos de Pasajeros:	\$ 24,00

10) Art. 109 Inc. B) punto 25, Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros, por mes:

\$ 12,00

- 11) Art. 109 Inc. A) punto 23, por los anuncios sonoros, se abonará por día: **\$ 8,40**
- 12) Art. 109 Inc. A) punto 11, por los exhibidores que incluyen leyendas publicitarias, desplegables o no, de formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en la vía pública o lugares de acceso público, se abonará por mes o fracción por exhibidor **\$ 12,00**
- 13) Art. 109 Inc. A) punto 14 y 19, por anuncios colocados en toldos y/o marquesinas construidos con fines publicitarios, se abonará, por m2 o fracción por mes o fracción:
- | | | |
|----|-----------|-----------------|
| a. | Simple | \$ 7,57 |
| b. | Iluminado | \$ 10,00 |
| c. | Luminoso | \$ 9,60 |
- 14) Art. 109 Inc. B) punto 16 y 20, por anuncios colocados en toldos y/o marquesinas construidos con fines publicitarios, se abonará, por m2 o fracción por mes o fracción:
- | | | |
|----|-----------|----------------|
| a. | Simple | \$ 2,55 |
| b. | Iluminado | \$ 8,40 |
| c. | Luminoso | \$ 9,60 |
- 15) Por la publicidad y/o propaganda en salas de espectáculos públicos, comercios etc. por cada ½ m2, por mes: **\$ 6,00**
- 16) Art. 109 Inc. B) punto 19, Letreros instalados en el frente de obras en construcción, se abonará, por m2 o fracción por mes o fracción: **\$ 3,60**
- 17) Por la publicidad y/o propaganda realizada en faroles, globos, etc. tributarán en base a la superficie exterior desarrollada por m2 o fracción, por mes o fracción: **\$ 1,70**
- 18) Distribución de muestras gratis en la vía pública por producto y por día: **\$ 3,40**

Artículo 9° BIS: Los avisos y/o letreros de bebidas alcohólicas, cigarrillos o juegos de azar, tendrán un recargo del **150%** por sobre los importes detallados en el Artículo 9°.

Artículo 9° Ter: Por todo elemento publicitario que se encuentre colocado en las avenidas y calles que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes recargos sobre los derechos.

1.- Un Cincuenta por ciento (**50%**) sobre los importes correspondientes a “Avisos” del Artículo 109° Inc. A) de la OFV.

Las arterias comprendidas son:

BELEN DE ESCOBAR:

- Av. Gral. San Martín 0-1100
- Eugenia Tapia de Cruz 1-1300
- Av. 25 de Mayo – Toda su extensión
- Rivadavia 200-700
- Gral. Mitre 200-700
- Colon 300-600
- Asborno 300-600
- Belgrano 300-600
- Antigua Ruta 9 – Toda su extensión
- Ruta 25 – Toda su extensión

INGENIERO MASCHWITZ

- Av. Villanueva – Toda su extensión
- Maipú – Toda su extensión

MAQUINISTA SAVIO

- Ruta Provincial 26 (Dr. Rene Favalaro) – Toda su extensión
- H. Beliera 0-400

GARIN

- Av. Belgrano 0-1000
- Boulevard Pres. Perón – Toda su extensión
- Fructuoso Díaz 0-1400

MATHEU

- Ruta Provincial 25 – Toda su extensión
- Av. Nazarre 0-400
- San Martín 0-400
- Av. Domingo F. Sarmiento – Toda su extensión
- Av. H. Yrigoyen – Toda su extensión

OTRAS ZONAS

- Colectora Este – Toda su extensión
- Colectora Oeste – Toda su extensión

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Artículo 10°: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, queda gravada la venta ambulante con los siguientes derechos:

1) a los que comercialicen bolsas, botellas, hierros, metales:	
por día.....	\$ 8,40
por mes.....	\$ 244,00
2) vendedores de artículos de bazar, calzados, jugueterías, librerías, vestimentas, jabones, artículos de tocador:	
por día.....	\$ 8,40
por mes.....	\$ 244,00
3) vendedores de alhajas, pieles, alfombras, géneros, artículos del hogar:	
por día.....	\$ 23,00
por mes.....	\$ 562,00
4) Venta de sustancias alimenticias autorizadas:	
Por día	\$ 23,00
Por mes.....	\$ 281,00
5) Vendedores ambulantes de helados:	
Por día.....	\$ 9,40
Por mes.....	\$ 226,00
6) Vendedores de tabacos, cigarrillos:	
Por día.....	\$ 9,40
Por mes.....	\$ 226,00
7) Vendedores de golosinas:	
Por día.....	\$ 9,40
Por mes.....	\$ 226,00
8) Fotógrafos:	
a) Fotógrafos de escuelas, por día	\$ 27,60
b) Fotógrafos a domicilio y calesiteros, por día.....	\$ 27,60
9) Vendedores de artículos no incluidos en los incisos anteriores, siempre que se encuentren autorizados:	
Por día.....	\$ 23,00
Por mes.....	\$ 507,00

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA Y DE DESINFECCION

Artículo 11º: De acuerdo con lo establecido en el respectivo artículo de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas:

A) Por extracción de residuos, desperdicios, malezas y limpieza de terrenos, el m ²	\$ 2,20
B) Por extracción, destrucción, incineración de basuras provenientes de establecimientos industriales, comerciales y otros: por cada viaje.....	\$ 152,00
C) Por retiro de animales muertos:	
1- ganado mayor.....	\$ 152,00
2- caninos y/o felinos	\$ 32,40
D) * <u>Por desinfección mensual:</u>	
1) de colectivos.....	\$ 38,40
2) de taxis.....	\$ 22,00
3) de autos al instante, remises y demás vehículos.....	\$ 22,00
*Por <u>desinfección mensual, por mts² o fracción:</u>	
4) de teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos.....	\$ 11,80
5) confiterías, restaurantes, hoteles, pensiones, rotiserías.....	\$ 6,50
6) de peluquerías,	\$ 6,50
7) de casas velatorias.....	\$ 6,50
8) de casas de compra-venta de artículos usados.....	\$ 13,00
9) Establecimientos educativos privados (escuelas).....	\$ 13,00
10) Establecimientos educativos privados (jardín de infantes y/o guarderías).....	\$ 6,50

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y VARIOS

Artículo 12°: De acuerdo con lo establecido en el correspondiente Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se percibirán los siguientes derechos:

- 1) por inicio de expediente, por cada foja de actuación administrativa
con un mínimo de 17 fojas..... \$ **15,00**
a partir de la foja 18, por foja..... \$ **1,00**
- 2) tramitación de inscripción de productos alimenticios en :
Laboratorios Central de Salud Pública \$ **130,00**
- 3) Libretas sanitarias con fotografía digital, original y renovación \$ **100,00**
- 4) Radiología y análisis de laboratorio para Libretas Sanitarias \$ **172,00**
- 5) duplicado de libreta sanitaria \$ **100,00**
- 6) expedición de certificados de aptitud ambiental de establecimientos industriales de 1era. y 2da. categoría se percibirá el importe que surja de multiplicar el valor de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) por el coeficiente 80.
- 7) expedición de certificados de aptitud ambiental para establecimientos de 1ra. y 2da. categoría, ampliaciones o modificaciones de establecimientos industriales, de acuerdo a la legislación vigente se percibirá el importe que surja de multiplicar el valor de nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) por el coeficiente 40.
- 8) Expedición de Declaración de Impacto Ambiental:
 - 8.1- Arancel mínimo (AM) en concepto de “Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental” previstos en el Anexo II Apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a \$500.000 (pesos quinientos mil), deberá presentarse “Presupuesto y Cómputo de Obra” según lo establece el Artículo 121° de la Ordenanza Fiscal. El arancel mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación..... \$ **10.000**
 - 8.2- Arancel en concepto de “Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental” previstos en el Anexo II Apartado II de la Ley N° 11.723, para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los \$500.000 (pesos quinientos mil). El mismo resultará de la suma de el AM y el valor correspondiente al dos por mil del monto de inversión que exceda los \$500.000 (pesos quinientos mil). Deberá presentarse “Presupuesto y Cómputo de Obra” según lo establece el Artículo 121° de la Ordenanza Fiscal. El arancel mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación..... \$ **10.000**
+ (2x1000)
 - 8.3- Arancel máximo a ser abonado en concepto de “Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental” previstos en el Anexo II Apartado II de la Ley N° 11.723. El mismo, no podrá exceder el monto equivalente a 100 (cien) veces el arancel mínimo establecido en el punto 8.1. Deberá presentarse “Presupuesto y Cómputo de Obra” según lo establece el Artículo 121° de la Ordenanza Fiscal. El arancel mencionado arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación..... \$ **350000,00**
- 9) Registro de conducir menor de edad, Original Primera vez por un (1) año..... \$ **154,00**
- 10) Registro de conducir menor de edad, Renovación categorías A y B por tres (3) años..... \$ **190,00**
- 11) Registro de conducir Original 21 a 45 años, Categorías C todas, D todas y E todas, por dos (2) años..... \$ **190,00**
- 12) Registro de conducir Original 21 a 65 años, Categorías A todas y B todas, por cinco (5) años..... \$ **190,00**
- 13) Registro de conducir Original más de 65 años, Categorías A todas, B todas, F y

G , por tres (3) años.....	\$ 190,00
14) Registro de conducir Original más de 70 años, todas las categorías por un (1) año	\$ 154,00
15) Registro de conducir, Renovación por cinco (5) años, todas las Categorías.....	\$ 190,00
16) Registro de conducir, Renovación por dos (2) años, todas las Categorías.....	\$ 190,00
17) Registro de conducir, Renovación por un (1) año todas las Categorías.....	\$ 154,00
18) Registro de conducir, Duplicado y cambio de domicilio	\$ 60,00
Todos los Registros de Conducir, Renovaciones y Cambio de domicilios tributarán el correspondiente sellado Provincial	
19) por fotografía Digitalizada	\$ 15,00
Todos los Registros de Conducir, Renovaciones y Cambio de domicilios tributarán el correspondiente sellado Provincial	
20) informe de deuda por tasas municipales para tramitaciones expedidas por las Pertinentes Dependencias Municipales	\$ 10,00
21) libreta cementerio	\$ 18,00
22) Certificado de Libre deuda por transferencias de establecimientos comerciales e industriales	\$ 100,00
23) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal y Tributaria	\$ -----
24) Permisos de servicio de taxímetro o su transferencia, Por cada año	\$ 170,00
25) Por renovación de servicio de taxi por bimestre	\$ 50,00
26) Permisos de instalación de parque de diversiones, mensualmente	\$ 305,00
27) Permiso de instalación de circo, mensualmente	\$ 276,00
28) Permiso de instalación de calesitas, mensualmente	\$ 152,00
29) por provisión y habilitación del libro de inspecciones	\$ 50,00
30) por registro de firmas de proveedores, por única vez.	\$ 36,00
31) desarchivo de expedientes	\$ 22,00
32) por registro de firmas de contratistas, por única vez	\$ 36,00
33) copia de informes de expedientes por foja	\$ 3,00
34) por cada copia de planos del Partido de Escobar.....	\$ 54,00
35) por cada oficio de informes librados a petición de las partes en trámites judiciales.....	\$ 27,00
Los oficios de los jueces en lo criminal y correccional, de trabajo y menores, así también los que se refieren en excepciones militares, recurso de amparo y los que tramiten en juicio en que se haya declarado el beneficio de litigar sin gastos, serán tramitados sin reposición.	
36) por cada permiso para efectuar remates	\$ 118,00
Las personas o empresas empadronadas en el Partido o los remates judiciales, gozarán de un descuento del 50 %.	
37) por revalidar la libreta sanitaria otorgada por otros organismos oficiales o Privados	\$ 98,50
38) certificados de legalidad para dar de baja registros	\$ 38,00
39) certificado de libre deuda, por transferencia de inmuebles:	\$ 68,00
a) común 10 días, duplicados, ampliaciones	\$ 118,00
b) urgente 48 hs	\$ 27,00
40) por cada libro de educación vial	\$ 27,00
41) por autorización de rifas: el 2 % (dos por ciento) del monto de la rifa o de la venta en el distrito, previa aprobación del Municipio.	
42) por tareas de vigilancia realizadas dentro del Partido de Escobar, por empresas que tengan su administración radicada fuera del Partido:	

Por horas-hombre mensuales	\$ 0,60
43) Por la autorización de empresas privadas y/o de servicios públicos para la apertura de zanjas y/o colocación de postes en la vía pública, para el tendido de cables y/o colocación de caños 5 % del monto de la obra	-----
44) Por certificado de libre deuda de multas de tránsito	\$ 10,00
45) Trámite de altas/ bajas o modificación de datos de vehículos con patente municipalizada	\$ 30,00
46) Por exposición civil	\$ 12,00
47) Autenticación de testimonios o constancias de expedientes municipales:	
Primera foja.....	\$ 15,00
Por c/foja desde la 2da en adelante.....	\$ 1,00
48) Autorización de manejo:	
a) Documento.....	\$ 15,00
b) autenticación de partida de Nacimiento	\$ 15,00
c) cada firma.....	\$ 36,00
49) Declaraciones Juradas para presentar a diferentes áreas del Municipio	
a) Documento.....	\$ 15,00
c) cada firma.....	\$ 15,00
50) Permiso de funcionamiento de natatorios (Ley 10.217 Decreto Nro. 4030/75)	
De acuerdo a la cantidad de m ² afectados,	
Por cada m ² o fracción, por mes,	\$ 0,80
51) Por venta de Pliego de Bases y Condiciones y Anexos se abonará:	
a- Para Licitaciones Privadas: hasta un máximo del 1% del Presupuesto Oficial.	
b- Para Licitaciones Públicas: hasta un máximo del 5% del Presupuesto Oficial.	
52) Libre Deuda Vehículos Municipalizados.....	\$ 10,00

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 13º: Fíjense a los fines del presente Capítulo los derechos según el destino de la construcción, zona a ejecutarse y categoría de la obra que se discriminan en el Anexo A.

A construir

Se entiende por obra a construir a todas aquéllas que no hubieran sido comenzadas al momento de la presentación de planos. Si la obra hubiere comenzado, se determinará con una planilla de estado de obra, el porcentaje a construir y el porcentaje a regularizar.

A) Se entenderá como Derecho de Construcción al que resulte de multiplicar los metros cuadrados de superficie según destino, tipo de edificación y categoría, por los derechos por m² que se discriminan en la Planilla de Derechos de construcción del Anexo A.

Se entenderá como Derecho de Mensura al que resulte de multiplicar los metros cuadrados de superficie mensurada según montos establecidos en la presente Ordenanza.

B) Se considerará para definir la categoría de la construcción, las planillas de valorización del Anexo A. Cuando se construya más de una vivienda en una parcela, se considera Multifamiliar se asignara Categoría “B” según zona

En zona de Club de Campo, y urbanizaciones cerradas, se tomara Categoría “A”
A partir de 350. m².

C) Todas las modificaciones, refacciones que no alteren la superficie cubierta ya declarada, tributarán un derecho cuyo valor resulte de aplicar la alícuota correspondiente, de acuerdo al artículo 13 Ñ, sobre el valor de obra determinado por el presupuesto real de la misma.

D) Las ampliaciones no declaradas pero realizadas con planos aprobados de obra a construir, y antes de haber solicitado el final de obra a construir, tributarán el derecho de construcción, solamente sin recargos, ni multas, siempre que sean reglamentarias, se declaren dentro de los 24 (veinticuatro) meses de la fecha de aprobación del plano original y no superen el 20% (veinte por ciento) de la superficie aprobada.

Cuando el Municipio formalice el convenio con la Provincia para utilizar el modelo matemático y condiciones adoptadas por el ARBA en la LINEA 900, los derechos de construcción se calcularan de la siguiente forma:

Todos los derechos contemplados en la presente ordenanza, estarán afectados a un coeficiente de planeamiento, valor que determinara oportunamente el Poder Ejecutivo en función a Políticas de Planificación y Promoción Urbana.-

1) El derecho de construcción será el que resulte de multiplicar los m² de superficie según destino, tipo de edificación y categoría, por el 1.50% del valor de obra proyectado. Como valor de la obra se tomara el que surja de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficies cubiertas y semicubiertas, tipo de construcción y destino, aplicando el modelo matemático y condiciones adoptadas por Arba en la Línea 900, multiplicadas por el Coeficiente de Planeamiento, aplicando la siguiente escala.

Destino	Tipo	Valor por m ² sup.cubierta	Sup. semi cubierta
Vivienda	A	1632	50% de la sup. cubierta
	B	1152	
	C	816	
	D	516	
	E	324	
Comercio	A	1248	
	B	984	
	C	696	
	D	504	
Industria	B	792	
	C	516	
	D	408	
	E	252	

Los derechos que afecten a las construcciones, cuando esta Ordenanza no establezca gravámenes especiales, se percibirán aplicando una alícuota del uno con cincuenta por ciento (1.50 %) sobre el valor de la obra declarado mediante presupuesto adjuntado por el Propietario o Profesional interviniente, siendo ambos solidarios en la veracidad del mismo, quedando a consideración de la Autoridad Municipal.

Los derechos que afecten a movimiento de suelo serán de setenta y cinco centavos por metros cúbico (\$ 0.75 /m³) de suelo movido, sobre la declaración jurada presentada por el Propietario o el Profesional interviniente, siendo ambos solidarios de la veracidad de la misma quedando a consideración de la Autoridad Municipal.

Los derechos que afecten a las instalaciones deportivas, como ser canchas de tenis, golf, paddle, equitación u otras similares, serán de uno con cincuenta por ciento (1.50 %) del presupuesto adjunto por el Propietario o Profesional interviniente, siendo ambos solidarios de la veracidad de la misma quedando a consideración de la Autoridad Municipal.

i. A Regularizar

E) Las construcciones existentes no aprobadas tributarán el derecho de construcción, zona de implantación y categoría de las mismas, según planillas del Anexo A.

Los valores determinados en el Anexo A para construcción a regularizar, se aplicaran solo para presentaciones espontáneas.

En los casos de obras con actas de contravención, se deberán adicionar las multas que fijen las Ordenanzas Municipales en vigencia, y el Juzgado de Faltas.

A las obras clandestinas que no se ajusten a la Ley 8912, fondo libre, retiros laterales, se les aplicará una multa, de acuerdo a cada falta según el siguiente detalles: invasión de FOS, FOT, aplicación del artículo 94° de la Ley 8912/77, la que será fijada por la Dirección de Obras Particulares, estableciéndose los siguientes valores si fueren faltas que no perjudiquen a terceros (Inc. 2):

Vivienda: 2,5 (dos y medio) sueldos mínimos municipales por cada 10 m² de construcción antirreglamentaria, considerándose como mínimo para dicha multa 1 (uno) sueldo municipal.

Comercio: 10 (diez) sueldos mínimos municipales por cada 10 m² de construcción antirreglamentaria, considerándose como mínimo para dicha multa 1 (uno) sueldo municipal.

Industria o Depósito: 15 (quince) sueldos municipales mínimos por cada 10 m² de construcción antirreglamentaria, considerándose como mínimo para dicha multa 1 (uno) sueldo municipal.

Para los supuestos de violación a los planes de ordenamiento territorial que perjudiquen a terceros, se establece una multa de 50 (cincuenta) sueldos mínimos municipales (Inc. 3).

Para invasión de retiros laterales y fondo libre se establece una multa equivalente a 2 (dos) veces el valor a regularizar, a demás del derecho a regularizar.

Para multas por invasión de FOS cuando exista vivienda y local las multas se computarán al 50% (cincuenta por ciento). Se considerará este caso cuando la superficie de comercio sea igual o inferior a la superficie de la vivienda.

En los demás casos o cuando el propietario no esté de acuerdo con estas multas, se dará intervención al Tribunal de Faltas, quien por resolución fundada determinará la multa a aplicar.

Facúltese al D.E. a otorgar planes de pago cuando las circunstancias y casos lo justifiquen, tanto para el caso de las viviendas, comercios, industrias o depósitos.

Cuando se construya más de una vivienda en una parcela, se asignara categoría “B” y se liquidara con el valor de la planilla de derechos de construcción Tipo VIVIENDA en la zona que corresponda.

En Zona de Club de Campo, y Residencial Extraurbana y urbanizaciones cerradas sera Categoría “A”.a partir de 350.00 m² no se considera Categoría C

Las demoliciones declaradas a los efectos de ajustar las construcciones a los indicadores urbanísticos vigentes, tendrán un plazo de 90 días para ejecutarse a partir de la fecha de aprobación o registro del plano de obra. Cumplido el plazo estipulado y no habiéndose realizado la demolición corresponderá liquidar las multas no abonadas oportunamente.

F) Los valores de los derechos determinados en el Anexo A, se reajustaran mensualmente a partir del décimo día hábil de cada mes con el índice del mes anterior, del INDEC construcciones nivel general, no obstante los valores se mantendrán fijos mientras se encuentre en vigencia la Ley de Convertibilidad.

El valor del índice básico es de 100 para enero de 1992, según figura en el Anexo A. El procedimiento del cálculo para obtener el valor del derecho de construcción será el siguiente: los derechos determinados por la tabla de valores del Anexo A, se los multiplicara por los metros cuadrados de la construcción.

G) El valor de calles de pavimento de hormigón será el que surge de la planilla anexa.

H) El valor de las calles y playas de pavimentos flexibles será el que surge de la planilla anexa.

I) El valor para carteles tipo monocolumna tubular será de \$900 por cara por cada 10 m², superficies superiores se incrementará el valor en \$ 75/m². En tanto los carteles que correspondan al frente de un local comercial que ofrezcan el servicio del mismo serán de \$ 240.

J) Las estructuras tipo torres autosoportadas de altura para soporte de antenas transmisoras y receptoras de radio frecuencia tales como telefonía celular, comunicaciones móviles, transmisión de datos y P.C.S. tributarán en conceptos de Derechos de Construcción un monto mínimo de \$ 7.800 (siete mil ochocientos). Cuando del contrato profesional del Colegio de Ingenieros de la P.B.A surja .que el monto de la obra es superior a \$ 100.000, además del monto mínimo de \$ 6.000 (seis mil) se abonará el 5 % del monto que exceda los \$ 100.000.

K) Los derechos de construcción podrán ser financiados de la siguiente manera:

1) vivienda: adelanto 30 % (treinta por ciento), saldo de hasta 6 (seis) cuotas mensuales iguales y consecutivas dentro del período fiscal correspondiente, con un interés igual al fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para operaciones activas.

2) comercio e industria: ídem K) 1) con un máximo de 3 (tres) cuotas mensuales y consecutivas.

L) Los derechos de construcción podrán ser abonados en su totalidad en forma: Contado adelantado, estableciéndose a esos efectos los siguientes descuentos:

VIVIENDA	
Superficie	Descuento
a) Unifamiliar:	
hasta 200 m ²	10%
más de 200 m ²	15%
b) Conjunto Habitacional:	
más de 500 m ²	15%
c) Multifamiliar:	
a partir de 200 m ²	10%

II - COMERCIO	
Superficie	Descuento
hasta 200 m ²	10%
más de 200 m ²	15%

III - INDUSTRIA

Superficie	Descuento
hasta 500 m ²	5%
entre 500 m ² y 1500 m ²	10%
más de 1500 m ²	15%

M) Planos de instalaciones contra incendios tributarán acorde al destino, zona de emplazamiento y en el caso especial de las industrias también influirá su Categoría según la Ley de Rad. Industrial Nro. 11459.

COMERCIOS

	A CONSTRUIR	A REGULARIZAR
a) Teatros, Cines, Salones de Fiesta y Eventos, Salas de baile, Confiterías Bailables, discotecas, disco, Supermercados con mas de 300m ² de superficie, Ferias y paseos de compras, u otros rubros similares.....	\$ 600,00.-	\$ 948,00.-
b) Pub, Supermercados de hasta 300 m ² de Superficie, Restaurantes u otros rubros similares	\$ 432,00.-	\$ 600,00.-

INDUSTRIAS

Cat. Ind.	Complementaria	Ind. Mixta	Ind. Exclusiva
1°	\$936/\$1555	\$936/\$1555	\$936/\$1555
2°	\$1865/\$3110	\$1865/\$3110	\$1865/\$3110
3°	-----	-----	\$2275/\$3258
DEPOSITOS	\$1865/\$3110	\$1865/\$3110	\$1865/\$3110

N) Planos electromecánicos tributarán acorde a la siguiente distribución:

1 Fuerza motriz:	
Hasta 50 H.P	\$ 360,00
Excedente o fracción HP	\$ 15,00
2 Bocas de Iluminación:	
Hasta 25 bocas	\$ 86,00
Excedente o fracción Bocas	\$ 7,00

Ñ) En este derecho se ingresa asimismo:

Por certificado final de obra	
Categoría A (club de campo, barrio cerrado)	
Hasta 100m ²	\$ 140,00
Entre 101m ² y 250m ²	\$ 279,00
Entre 251m ² .y450.....	\$ 477,00
Mayores a 451	\$ 675,00
Categoría B (Residencial extraurbana)	
Hasta 100m ²	\$ 99,00
Entre 101m ² y 250m ²	\$ 198,00
Entre .251m ² y450.. m ²	\$ 297,00
Mayores a 450 m ²	\$ 396,00

Categoría C (Urbana, semiurbana, complementaria y rural sin zonificar)	
Hasta 100m ²	\$ 74,00
Entre 101m ² y 250m ²	\$ 153,00
Entre 251 y 450m ²	\$ 225,00
Mayores a 450.....	\$ 297,00
Categoría EDIFICIO (Multifamiliar, Local, Oficinas y Monoambiente).	
PB *3 PISOS	\$ 477,00
Mayor a 3 PISOS	\$ 675,00
Categoría D (industrial)	
Hasta 200m ²	\$ 225,00
Entre 201m ² y 350m ²	\$ 288,00
Mas de 350m ²	\$ 621,00
Duplicados Certificados Final de Obra	
Categoría A (club de campo, barrio cerrado)	\$ 59,00
Categoría B (Residencial extraurbana)	\$ 37,00
Categoría C (Urbana, semiurbana, complementaria y rural sin zonificar).....	\$ 33,00
-Por c/derecho de carpetas iniciadoras de expedientes, presentación de planos.....	\$ 28,80
-Por cada copia de planos de las localidades del partido.....	\$ 42,00
-Pedido de inspección de propiedad o perjuicios con los linderos o próximos.....	\$ 36,00
-Por subdivisiones destinadas a formar y/o anexarse a centros urbanos	
hasta 10.000 m ² (p/m ²)	\$ 0,14
-Idem anterior por cada m ² de sup. excedente entre 10.001 a 30.000 m ² (p/m ²)	\$ 0,12
-Idem anterior por cada m ² de sup. excedente entre 30.001 hasta 60.000 m ² (p/m ²) ...	\$ 0,096
-Idem anterior por cada m ² de sup. excedente mayor a 60.000 m ² (p/m ²).....	\$ 0,072
-Por subdivisión en zona rural hasta 5 ha (p/m ²).....	\$ 0,008
-Idem anterior por cada m ² de sup. excedente de 5 a 10 ha.....	\$ 0,006
-Idem anterior por cada m ² de sup. excedente mayor de 10 ha.....	\$ 0,004
-Por mensura y/o unificación en zona rural 50 % del valor fijado para subdivisiones rurales.	
-Por mensura y unificación en zona urbana p/m ²	\$ 0,12
-Por mensura de planos para prescribir en zona urbana p/m ²	\$ 0,24
-Por mensura de planos para prescribir p/m ² (predios rurales por hectárea)	\$ 120,00
-Por cada lote proyectado en zona de isla por cada hectárea, 50% del valor para zona rural, por mensura y/o unificación en zona rural, 50% del valor fijado subdivisiones rurales.	
-Por mensura para determinar la línea municipal:	
-Por metro lineal.....	\$ 18,00
-Importe mínimo.....	\$ 180,00
-Por venta del Pliego de Bases y Condiciones se abonará hasta un máximo del 1% (uno por ciento) del Presupuesto Oficial.	
-Por cada actuación de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos no contemplada en la enumeración precedente.....	\$ 30,00
-Por cada permiso de iniciación de obra en cementerio a particulares.....	\$ 46,00
-Por cada permiso mensual a instaladores de monumentos, colocadores de placas y/o cordones, pintores, etc., que desarrollen actividades dentro de los cementerios.....	\$ 90,00
-Por cada permiso de iniciación de obra.....	\$ 72,00
-Por cada certificación catastral.....	\$ 24,00

-Por cada certificado para conexión de luz.....	\$ 29,00
-Por certificación de numeración de edificios.....	\$ 10,00
-Por cada consulta catastral o plancheta	\$ 4,00
-Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y de depósito y/o certificado de factibilidad de cualquier actividad.....	\$ 189,00
-Por cada certificado de zonificación o factibilidad industrial.....	\$ 162,00
-Por cada certificado de zonificación o factibilidad comercial.....	\$ 81,00
-Por certificado de autorización a la instalación de letreros adheridos a la vía pública con su correspondiente plano.....	\$ 1080,00
-Por certificación de finalización de obras de infraestructura en emprendimientos urbanísticos, por unidad funcional	\$ 30,00
Por 1° renovación de Certificado factibilidad de Zonificación o Factibilidad Ind.	\$ 54,00
Por 2° renovación de Certificado factibilidad de Zonificación o Factibilidad Ind.	\$ 81,00
Por 3° renovación de Certificado factibilidad de Zonificación o Factibilidad Ind.	\$ 162,00
Por cada 1° renovación de Certificado factibilidad de Zonificación o Fact. Comercial	\$ 28,00
Por cada 2° renovación de Certificado factibilidad de Zonificación o Fact. Comercial	\$ 41,00
Por cada 3° renovación de Certificado factibilidad de Zonificación o Fact. Comercial	\$ 82,00

DERECHO POR MOVIMIENTO DE SUELOS

Movimiento de Suelo (excluido el requerido para fundaciones de viviendas) p/m ³	\$ 0,90
--	---------

DERECHO POR DEMOLICION

Zona semiurbanizada, rural y complementarias (p/m ²)	\$ 1,80
Zona industrial p/m ²	\$ 2,50
Zona urbana p/m ²	\$ 3,40
Zona residencial y extraurbana (p/m ²).....	\$ 4,75
Zona clubes de campo o similares (p/m ²).....	\$ 6,48

DERECHO POR REFACCION

Se calcularán sobre el presupuesto real de obra, aplicándose las siguientes alícuotas:

A construir

Zona semiurbanizada, rural y complementaria	1,50%
Zona industrial	1,50%
Zona urbana	1,50%
Zona residencial y extraurbana	1,80%
Zona clubes de campo o similares	2,40%

A regularizar

Zona semiurbanizada, rural y complementaria	1,50%
Zona industrial	2,40%
Zona urbana	3,60%
Zona residencial extraurbana y B° Parques.....	4,50%
Zona clubes de campo o similares.....	5,40%

Artículo 13° bis: Una vez formalizado el Convenio con la Provincia para utilizar el modelo matemático y condiciones adoptadas por ARBA en la Línea 900 los derechos de construcción de las construcciones existentes no aprobadas tributarán con un recargo de 300% en el caso de construcciones reglamentarias y de 500% en el caso de construcciones no reglamentarias. De tratarse de construcciones reglamentarias y no reglamentarias simultáneamente se adoptará el mayor valor.

Los valores determinados en el Punto A) y sus recargos para construcción a regularizar, se aplicarán sólo para presentaciones espontáneas. En el caso, de cualquier tipo de obra detectada por la Autoridad Municipal, y no declarados oportunamente, serán plausibles de un incremento en un quinientos por ciento (500%). Del valor que correspondiera.

Los valores de los derechos determinados en el Punto A, se reajustarán según los parámetros que para la tabla de valuaciones establezca el ARBA.

Los derechos determinados por la tabla de valores indicados (Punto A), se los multiplicará por los metros cuadrados de la construcción y el Coeficiente de Planeamiento.

CAPITULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS, RIBERAS, CURSOS NAVEGABLES Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 14º: De acuerdo con lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos, los cuales se abonarán sin perjuicio de la facultad del D.E. de cancelar los permisos y habilitaciones y ordenar los desalojos:

A) Playas y Riberas

- 1) Estacionamiento de colectivo en las playas habilitadas a tal efecto, en el Paraná de Las Palmas, por día..... \$ **25,00**
- 2) En iguales condiciones del inciso anterior, otros vehículos menores, por día \$ **15,00**
- 3) Permiso para acampar, carpas por día..... \$ **10,00**
- 4) a) Puestos ubicados en el Mercado de Frutos, por mes..... \$ **252,00**
b) Puestos feriantes ubicados en el Mercado de Frutos, por mes..... \$ **105,00**
- 5) Por espacios que ocupen comercios, industrias y otros, en los caminos de acceso o sobre las márgenes de los ríos, se abonará el m² o fracción, por mes fracción, sin perjuicio de la tributación que corresponda por Capítulo IV (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene)”.-
 - a) Instalación de kiosco para venta de diarios, revistas, sandwiches y bebidas sin alcohol, por m² mensualmente..... \$ **4,50**
 - b) depósito de productos agropecuarios o minerales, procedentes del Paraná, incluidos arena y pedregullo, por m² mensualmente..... \$ **1,30**
 - c) depósito de productos agropecuarios o minerales, no procedentes del Delta del Paraná, incluidos arena y pedregullo, por m² mensualmente..... \$ **2,00**
 - d) instalación de industrias con utilización del 100% (ciento por ciento) de la materia prima del Delta del Paraná, por metro cuadrado, mensualmente..... \$ **0,30**
 - e) instalación de industrias con utilización de materia prima de esta zona, por m², mensualmente..... \$ **0,50**
 - f) espacio de playas, de 6 x 3 m, destinados a la instalación de cocheras para productos del Delta del Paraná:
por mes..... \$ **17,00**
 - g) espacio playa destinado a lavadero y/o taller de automotores se registrarán por las normas del Capítulo III.
 - h) espacio playa destinado a manga corral, por metro cuadrado, por mes..... \$ **0,60**
- 6) Depósito por metro cuadrado y por mes o parte proporcional:
 - a- de productos forestales..... \$ **0,80**
 - b- otros productos..... \$ **1,30**
- 7) Espacio de playas para depósito de productos forestales, productos del Delta del Paraná de 200 m² (lotes de 10 x 20) por mes..... \$ **29,00**
- 8) El mismo lote con productos de otras zonas, por mes calendario..... \$ **10,00**
- 9) Toda embarcación que haga uso de la Dársena, márgenes o riberas, ya sea vacía o cargada y cualquiera sea el objeto a que se destine, abonará los siguientes derechos, conforme el registro bruto de su "rol" de navegación, o en su defecto, el tonelaje o m³, según corresponda, que estime la administración:

1 con productos agropecuarios:	
a) procedente del Paraná, por día	\$ 1,10
b) procedente de otras zonas, por día.....	\$ 3,60
c) en lastre, por tonelada y por día.....	\$ 2,30
2 por productos minerales /o cargas generales:	
d) procedente del Paraná, por día	\$ 3,50
e) procedente de otras zonas, por día.....	\$ 4,20
f) en lastre, por tonelada y por día.....	\$ 2,40
3 por combustibles:	
g) procedente del Paraná, por día.....	\$ 4,50
h) procedentes de otras zonas, por día.....	\$ 5,50
i) en lastre, por tonelada o m3 y por día.....	\$ 3,40
4- embarcaciones en lastre, por tonelada, por mes	\$ 63,00
5- embarcaciones de excursiones (catamaranes hasta dos).....	\$ 845,00
6- embarcaciones de excursiones (embarcaciones hasta dos).....	\$ 435,00
10) Utilización de calles y playas:	
-productos forestales y derivados, por tonelada por día.....	\$ 30,00
-otros productos, por tonelada por día.....	\$ 2,50
11) Utilización de espacios para guinches, hasta 30 (treinta) metros de frente sobre dársenas, abonarán por mes o fracción:	
a- para uso propio y de terceros.....	\$ 65,00
b- en concesión arenera, p/metro de frente.....	\$ 85,00
12) Espejos de agua:	
a) Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones y/o Clubes Náuticos o en una zona o distintas superficies, por metro cuadrado, de acuerdo al emprendimiento, <i>hasta</i>	\$ 26,00
b) Fondeaderos fijos colectivos acordados a Clubes Náuticos, Astilleros, Talleres, garages fluviales y comercios en general, para un conjunto de embarcaciones o flotante, por metro cuadrado, o metro lineal, de acuerdo al emprendimiento <i>hasta</i>	\$ 26,00
c) Fondeaderos accidentales acordados a favor de astilleros, talleres, asociaciones o empresas para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turnos para reparación, traslado o complementar operaciones por metro.....	\$ 20,00
d) Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirven al tránsito de pasajeros, por metro.....	\$ 10,00
e) Puertos civiles y/o comerciales, por m2 o mts lineal, dentro del marco de lo establecido en la ley 9297/79, según la envergadura del emprendimiento, se le asignará el valor que determine el Departamento Ejecutivo, <i>con un valor máximo de hasta</i>	\$ 26,00

Facúltese al D. E a reglamentar lo dispuesto en el presente punto en los incisos a), b) y e).

13) Oficinas de turismo, parajes administrativos, venta de pasajes, etc, por mes.....	\$ 105,00
14) Uso de muelles municipales por embarcación , por día.....	\$ 10,00
15) Puestos Comerciales, Paraná de las Palmas, Canon base, por mes.....	\$ 252,00
16) Recreo Municipal – Paraná de las Palmas, Canon base, por mes.....	\$ 660,00

B) Por el uso de otras Instalaciones Municipales:

1) estación intermedia de ómnibus: por cada dársena, por mes.....	\$ 30,00
2) Otras instalaciones (paseos, recreos, etc.): por persona, excepto discapacitados y jubilados municipales que residan dentro del Partido de Escobar	\$ 4,00

3) Teatro Municipal:

a) por cesión de uso a particulares, para eventos previamente autorizados por el Municipio, se abonarán de acuerdo al valor de las entradas, por día:	
hasta \$ 15,00.....	\$ 540,00
Hasta \$ 30,00	\$ 672,00
Hasta \$ 40,00	\$ 900,00
Más de \$ 40,00	\$ 1080,00
b) por cesión de uso a particulares, para eventos a instituciones educativas, previamente autorizados por el Municipio, con entradas hasta 5 pesos, por día.....	\$ 360,00
c) establecimientos educacionales no comprendidos en el art. 50 inc. c) de la Ordenanza Fiscal.....	\$ 180,00
d) Servicios varios a reglamentar por el Departamento Ejecutivo.	

4) Casa de la Cultura de Escobar:

-cesión de espacios a Colegios de Graduados, Consejos Profesionales, técnicos, etc., con frecuencia no mayor a 1 (una) vez por semana	
- mensualmente.....	\$ 330,00
- por vez.....	\$ 90,00

5) Locales comerciales Barrio 24 Febrero:

-Canon por local, por mes.....	\$ 250,00
--------------------------------	-----------

6) Polideportivos:

Ingreso (diario) para no socios.....	\$ 3,00
Cuota social (por mes).....	\$ 5,00

7) Alquiler de instalaciones:

a- Canchas de fútbol, sin iluminación, por hora.....	\$ 36,00
b- Canchas de fútbol, con iluminación, por hora.....	\$ 90,00
c- Gimnasio (por día).....	\$ 180,00
d- Pista de patinaje, atletismo para eventos especiales por día.....	\$ 240,00
e- Canchas de Tenis por hora, sin iluminación.....	\$ 15,00
f- Canchas de Tenis por hora, con iluminación.....	\$ 72,00

CAPITULO XI

DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS, TERRESTRE, SUBTERRANEO Y/O AEREO

Artículo 15°: POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS SUBSUELO:

Ocupación y/o uso con:

a) Instalaciones de cables y/o conductos, por metro o fracción:

- Por cada cable, conducto u orificio de hasta 100cm² de sección, **se pagará por mes..... \$ 0,12**
- Por cables, conductos u orificios excedentes, **se pagará por mes..... \$ 1,56**

Si los cables, conductos u orificios tuvieran una sección transversal superior a 100cm², el derecho será aumentado un 50% (cincuenta por ciento)

b) Cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m³ o fracción, por mes..... **\$ 6,72**

c) Para conductos de transporte en bloque líquidos; efluentes u oleoductos:

- De hasta 50 cm de diámetro, por metro lineal, **por mes..... \$ 1,92**
- De mas de 50 cm de diámetro, por metro lineal se calculará por el múltiplo del diámetro

Artículo 16°: POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS:

SUPERFICIE: Ocupación y/o uso con:

a) Postes, contra-postes, puntales, postes de refuerzos y sostenes utilizados para el apoyo de las riendas y cables de refuerzo de éstos, por cada poste y por mes pagarán **\$ 7,80**

Cuando se apoyen instalaciones de dos o más compañías se pagarán los derechos correspondientes a cada una.

b) Riendas de refuerzos de postes y contra-postes con anclaje en la vía pública, por cada Rienda, pagarán por mes **\$ 3,12**

c) Otras no previstas en los incisos anteriores, por la superficie que abarca el artefacto, pagarán por metro cuadrado y por **\$ 15,15**
mes.....

Artículo 17°: POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS:

ESPACIO AEREO: Ocupación y/o uso con:

a) Cables, líneas o elementos que lo atraviesan sin apoyarse en postes o sostenes ubicados en la vía pública, por metro y fracción de cable, alambres o tensores pagarán por mes **\$ 0,60**

Quando los sujetos pasivos del tributo estén organizados bajo la forma jurídica de Cooperativas, en los términos de la Ley Nacional 20337 o cualquier otra que la reemplace en el futuro; su objeto principal sea la prestación de servicios telefónicos dentro del Partido de Escobar y, su domicilio y/o Sede social esté ubicada dentro de los límites del Municipio; abonarán por la ocupación del espacio aéreo, por mes..... **\$ 0,30**

Artículo 18°: POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 15°, 16° Y 17°

SUBSUELO:

Ocupación y/o uso con cable, cañerías o instalaciones de cualquier clase, por cada metro o fracción pagarán por mes, con excepción de las conexiones domiciliarias ...	\$ 0,70
Tanques, por cada m ³ de capacidad o cámaras de revisión, enlace o empalme, por cada m ³ o fracción, pagarán por mes	\$ 8,10

Artículo 19°: POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 15°, 16° Y 17°

SUPERFICIES: Ocupación y/o uso con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzos y sostenes, utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzos de éstos, abonarán por mes:

a) Por cada poste, contra-poste y/o sostén	\$ 9,60
b) Por cada rienda de anclaje en el subsuelo	\$ 1,80
c) Por túneles intercomunicadores y/o tanques	\$ 6,68
d) Por cada surtidor instalado sobre calles, avenidas, rutas y riberas de conformidad con lo que reglamente el D.E.	\$ 78,60
e) Por cada metro de longitud de vías o fracción	\$ 27,20
f) Tanques, por cada m ³ de capacidad	\$ 6,70
g) Por ocupación y/o uso de la superficie con depósitos transitorios de materiales y/o mercaderías se pagarán los siguientes derechos:	
1- Cuando se trate de materiales, máquinas para la construcción, por m ² o fracción, por mes	\$ 17,40
2- Por la ocupación con mercaderías en general, por m ² o fracción, por día	\$ 28,60
3- Por la ocupación con volquetes o contenedores, excepto los que corresponden a empresas concesionarias de recolección de residuos, por día o fracción y por unidad.....	\$ 18,00
4- Por la exhibición de vehículos, previa autorización del Departamento Ejecutivo, por unidad y por mes:	
Concesionarias, venta de automotores, nuevos y/o usados	\$ 18,00
Concesionarias, venta de motos y/o similares, nuevos y/o usados	\$ 12,00
3- Por la exhibición de premios de rifas, en aceras, plazas, etc., previa autorización del D.E. por día	\$ 28,60
Por mes	\$ 628,80
h) Por ocupación de la vía pública, por cada mesa hasta con 4 sillas o banco de hasta 2mts de longitud por mes.....	\$ 18,00
Cuando la mesa o silla/s contenga mensajes publicitarios relacionados con bebidas alcohólicas, tabaco y sus derivados, abonarán por mes.....	\$ 36,00
i) Por cabinas telefónicas, por unidad, por mes	\$ 60,00

Artículo 20°: POR PARTICULARES O ENTIDADES NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 15°, 16° y 17°

ESPACIO AEREO:

Ocupación y/o uso con cables destinados a la conducción de ondas electromagnéticas, líneas, conductos o elementos de hasta 100 cm² de sección transversal:

1- Por cada metro de longitud o fracción y por cada uno de los cables, alambres y tensores, se pagará por mes.....	\$ 0,15
2- Por pasajes intercomunicadores, por m ³ o fracción, se pagará por mes.....	\$ 8,10
b) Riendas de refuerzo de postes o contra-postes, con anclaje en la vía pública, por cada rienda, se pagará por mes.....	\$ 2,30
c) Por vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación (no más de 0,40 m) se pagará por m ² o fracción, se pagará por mes.....	\$ 5,88
d) Por cada toldo de negocio fijo con estructura sostén incorporada o marquesina se pagará por m ² o fracción y por mes.....	\$ 5,65
e) Por la ocupación de la vía pública con elementos portantes de publicidad se abonará por mes y por m ² o fracción	\$ 5,88
f) Por cada columna de cemento o estructura de hierro, portante de cartel publicitario, se abonará por unidad y por mes.....	\$ 6,00

g) Por cada poste de madera, cemento o elemento de sostén, se pagará por cada unidad y por mes..... \$ **9,60**

Artículo 21º: Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en zona medida:

-Cada hora \$ **2,00**
-Cada dos horas \$ **3,00**
-Abono mensual \$ **90,00**

Artículo 22º: Por otras ocupaciones transitorias de la vía pública incluidos quioscos, puestos con instalaciones permanentes desmontables o no, debidamente autorizados por el Departamento Ejecutivo, incluidos puestos de flores:

A) por día y m² \$ **4,80**
B) por mes y por m² hasta 3 m² (puesto de flores) \$ **86,40**
C) excedente por metro cuadrado o fracción \$ **34,80**

CAPITULO XII

DERECHOS POR EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMAS SUSTANCIAS MINERALES

De acuerdo con lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se percibirá el derecho que resulte de las Leyes 8.837, 9.558, 9.596 y 9.666.

CAPITULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 23°: Fíjense los derechos a los espectáculos públicos que establece la Ordenanza Fiscal en los siguientes:

A) Por cada permiso para realizar reuniones danzantes en clubes, sociedades de fomento, u otros locales no habilitados para tales fines.....	\$ 120,00
B) Por cada permiso para realizar reuniones sociales, diversiones, actuaciones de números vivos, con artistas o participación del público, en clubes, sociedades de fomento, bares con derecho a espectáculos públicos, salones o similares	\$ 180,00
C) Por cada permiso para realizar desfiles de modelos en confiterías, clubes, salones o similares.....	\$ 120,00
D) Por cada permiso para realizar eventos de baby-fútbol, pistas de patinaje, fútbol, básquetbol, fútbol 5, paddle, tenis, golf o algún deporte similar	\$ 120,00
E) Por cada permiso para espectáculos deportivos: lucha, catch, boxeo, doma, jineteada, por instituciones autorizadas.....	\$ 120,00
F) Por cada permiso de cada día de actuación en restaurantes o casas de comidas, de artistas, o con participación del público, hasta 40 (cuarenta) personas.....	\$ 54,00
-más de 40 (cuarenta) personas, por c/u.....	\$ 1,50
G) Por cada permiso de explotación de cualquier tipo.....	\$ 86,00
H) Por cada permiso de festivales folklóricos.....	\$ 60,00
I) Por permiso para cada vehículo turístico infantil que circule en la vía pública, por día.....	\$ 18,00
J) Permiso de calesitas, por mes.....	\$ 54,00
K) Juegos permitidos de habilidades y/o destreza ubicados en parques de diversiones, comercios habilitados, por mes: -por mesa de billar.....	\$ 22,00
-por mesa de billar pool.....	\$ 22,00
-por stand de tiro al blanco.....	\$ 11,00
-por canchas de bolos.....	\$ 22,00
-por cada aparato de música electrónico.....	\$ 22,00
-por cada karting.....	\$ 30,00
-por cada pista de patinaje.....	\$ 45,00
-por cada metegol.....	\$ 22,00
-por cada juego o aparato no mencionado anteriormente.....	\$ 45,00
L) Por cada máquina de video juegos se tributará por día y por máquina.....	\$ 6,00
M) Reuniones bailables, de entretenimientos y similares, sobre valor básico de las entradas	11,5%
N) Entradas a confiterías y locales bailables, sobre el valor neto de las entradas, es decir, deducidos los demás gravámenes, en tanto no cuenten con habilitación definitiva.....	12%
O) Entradas de ferias, kermeses, etc. sobre el valor de las entradas.....	12%
P) Entradas a exposiciones de cualquier tipo, sobre el valor de las entradas.....	12%
Q) Jineteadas, domas y/o festivales folklóricos, sobre el valor de las entradas.....	12%
R) Espectáculos deportivos no gratuitos, fútbol, box, basquet, carreras de cualquier tipo y otros, sobre el valor de las entradas.....	12%

S) Entradas a cinematógrafos, sobre el valor básico de las entradas en tanto no cuenten con la habilitación definitiva.....	7%
T) Máximo de depósito de garantía que podrá exigir el D.E. conforme lo determine reglamentariamente.....	\$ 1075,00
U) <u>Espectáculos:</u>	
-Artísticos, teatrales, musicales, etc., en el Teatro Municipal sobre el valor de las entradas vendidas, descontando los importes abonados a la asociación de actores y compositores.....	9 %

CAPITULO XIV

PATENTE DE RODADOS

Artículo 24°: De acuerdo con lo establecido por el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes patentes aplicables a los vehículos que a continuación se detallan, pagadero dicho valor en tres cuotas:

Categorías de acuerdo a cilindradas-motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos:

Modelo Año	hasta 100 c.c. \$	101 a 150 c.c. \$	151 a 300 c.c. \$	301 a 500 c.c. \$	501 a 750 c.c. \$	más de 750 cc. Cuatric. s/límites de cc. \$
2011	160	325	475	625	848	1050
2010	155	312	461	612	862	1023
2009	136	276	395	552	762	904
2008	105	213	314	417	587	695
2007	100	202	298	398	563	646
2006	90	200	282	364	497	580
2005	86	166	263	298	447	497
2004	64	147	219	292	398	456
2003	36	107	156	209	291	329
2002	34	74	114	149	209	263
2001	32	59	90	119	166	240
2000	27	53	83	110	156	219
1999 y anteriores	26	50	74	100	143	200

5

- 2) sellado..... \$ **6,00**
- 3) acoplados de tractores y automotores no incluidos en el Registro Nacional del automotor..... \$ **49,00**
- 4) por cada tablilla, para cualquier clase de vehículo..... \$ **20,00**

Los importes que figuran en el cuadro de categorías se abonarán a partir de la fecha de facturación de la compra. En caso de efectuarse el patentamiento en fecha posterior a la fecha de compra, se abonará el derecho más un recargo del 20% por cada año en infracción.

CAPITULO XV

TASA POR INSCRIPCION DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE TRASLADO

Artículo 25º: De acuerdo con lo establecido en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes tasas por control de marcas y señales:

Ganado bovino y equino

<u>Documentos por transacciones o movimientos:</u>	<u>Monto por cabeza</u>
A) Venta particular de productos del mismo Partido Certificado.....	\$ 3,00
B) Venta particular de productor a productor de otro Partido. Certificado.....	\$ 3,00
C) Venta particular de frigoríficos o mataderos: Certificados.....	\$ 3,00
D) Venta de productos en Liniers o remisión en consignación a frigoríficos o mataderos de otra Jurisdicción:	
E) Venta de productos a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Certificado.....	\$ 3,60
F) Venta mediante remates en feria local o establecimiento productor: Certificado..... A productor de otro Partido..... A frigorífico o matadero local: Certificado.....	\$ 3,00 \$ 3,00
G) Guía para traslado fuera de la Provincia: a nombre del propio productor..... a nombre de otros.....	\$ 3,00 \$ 6,50
H) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido..... En las casas de expedición de la guía del apartado H) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los 15 (quince) días por permiso o remisión a la feria se abonará.....	\$ 1,20 \$ 3,00
I) Permiso de marca.....	\$ 0,15
K) Guía de Cuero.....	\$ 0,50
L) Certificado de cuero.....	\$ 2,60
M) Archivo de Guía (x animal)	\$ 0,60

Por Resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guía de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires

1) por animal.....	\$ 3,60
2) precinto de seguridad.....	\$ 2,50

Ganado Ovino

Documentos por transacciones o movimiento:

A) Venta particular, de productor a productor del mismo Partido.....	\$ 0,20
B) Venta particular, de productor a productor de otro Partido: Certificado.....	\$ 0,20
C) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: a frigorífico o matadero del mismo Partido.....	\$ 0,20

a Avellaneda u otros mercados: Certificado.....	\$ 0,20
D) Venta de productos en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
E) Venta de productor a terceros o remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
Certificado.....	\$ 0,20
F) Venta mediante remates en feria local o establecimiento productor:	
Certificado.....	\$ 0,20
a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda u otros mercados:	
Certificado.....	\$ 0,20
G) Venta de productos en remates, ferias de otros partidos:	
H) Guía para traslado fuera de la Provincia.....	
a nombre del propio productor.....	\$ 0,20
a nombre de otros.....	\$ 0,20
I) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.....	\$ 0,40
J) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....	
Partido).....	\$ 0,20
k) Permiso de señalada.....	\$ 0,20
L) Certificado.....	\$ 0,40
M) Archivo de Guía.....	\$ 0,40

Por Resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guía de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires

1) por animal.....	\$ 3,00
2) precinto de seguridad.....	\$ 2,00

Ganado Porcino

Documentos por transacciones o movimientos

	<u>animales de hasta 15 kg</u>	<u>animales de más de 15 kg.</u>
A) Venta particular de productor del mismo Partido		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
B) Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
C) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
D) Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	\$ 0,20	\$ 1,50
E) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o		

frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
F) Venta mediante remate, feria local o establecimiento productor:		
a productor del mismo partido:		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
a productor de otro Partido:		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
a frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
a frigorífico o matadero local		
Certificado.....	\$ 0,20	\$ 1,50
G) Venta de productores en remates, ferias de otros Partidos:	\$ 0,20	\$ 1,50
H) Guía de traslado fuera de la Provincia:	\$ 0,20	\$ 1,50
a nombre del propio productor.....	\$ 0,40	\$ 2,70
a nombre de otros.....		
I) Guía a nombre del propio productor	\$ 0,15	\$ 1,50
por traslado a otro Partido.....		
J) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....	\$ 0,20	\$ 1,50
K) Permiso de señalada.....	\$ 0,20	\$ 1,50
L) Archivo de Guías	\$ 0,20	\$ 1,50

Por Resolución 336/06 se ha establecido el precio único de la Guía de traslado en toda la Provincia de Buenos Aires

1) por animal.....	\$ 3,00
2) precinto de seguridad.....	\$ 1,95

Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar automáticamente los valores consignados precedentemente en caso de ser modificados por una nueva Resolución Provincial

Tasas fijas sin considerar el número de animales

A) Correspondiente a marcas y señales:		
1-inscripción de boletas de marcas y señales.....	\$ 18,00	\$ 36,00
2-inscripción de transferencias de marcas y señales.....	\$ 18,00	\$ 36,00
3-toma razón de duplicados de marcas y señales.....	\$ 3,30	\$ 4,60
4-toma razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas y señales renovadas.....	\$ 6,50	\$ 4,60
5-transcripciones de marcas y señales renovadas.....	\$ 6,50	\$ 4,60
B) Correspondientes a formularios o duplicados de certificados de guías:		
1-formularios de certificados de guías o permisos.....	\$ 3,30	\$ -----
2-duplicados de certificados de guía.....	\$ 10,65	\$-----

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 26°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo Capítulo de la Ordenanza Fiscal, se establecen los siguientes derechos:

1) Por servicio de inhumación:

a) en sepultura de tierra.....	\$ 72,00
b) en nichos.....	\$ 63,00
c) en bóvedas.....	\$ 117,00
Se podrá abonar dentro de los 30 (treinta) días.	
2) Por reducción de restos.....	\$ 108,00
3) Tasa por ataúd en depósito, por día o fracción.....	\$ 15,00
La Municipalidad se reserva el derecho de disponer del cadáver que permanezca más de 60 (sesenta) días en depósito, previa comunicación al responsable.	
4) Idem anterior para urnas.....	\$ 11,00
5) Por traslado (sin perjuicio de los derechos que por concesión corresponda abonar)	
a) tierra.....	\$ 76,00
b) nichos.....	\$ 76,00
c) bóvedas.....	\$ 76,00
6) Por alquiler de sepultura en tierra, por lapso de cinco años renovables por una sola vez, se abonará	\$ 134,00
Se podrá abonar dentro de los 30 (treinta) días.	
7) Por entrada de otro cadáver en una sepultura que no contenga ya dos.....	\$ 134,00
8) Por renovación de sepultura hasta dos cadáveres por 5 (cinco) años.....	\$ 360,00
a) por renovación de sepultura mínimo hasta 3 cuerpos por cinco años.....	\$ 562,00
a) por renovación de sepultura mínimo 3 cuerpos por cinco años.....	\$ 646,00
Después de la tercera renovación se abonará como nicho de 1° fila a contar desde Abajo.	
Vencido dicho plazo sin haber sido renovado, la Municipalidad dispondrá libremente de las tierras con todo lo adherido y edificado. En una sepultura podrán extraer los restos del anterior hasta la renovación del arrendamiento del segundo fallecido, el que deberá abonar también los derechos que se estipulen en la presente Ordenanza.	
En una sepultura podrán ser sepultados otros cadáveres, siempre que entre ambos fallecidos haya vínculo de parentesco, hasta segundo grado y mediante autorización del titular.	
9) Por la entrada de un cadáver proveniente de un cementerio de otro Partido.....	\$ 440,00
10) Por alquiler de nichos para urnas, por 4 (cuatro) años, renovables anualmente:	
a) primera fila a contar desde abajo.....	
b) segunda fila a contar desde abajo.....	\$ 144,00
c) tercera fila a contar desde abajo.....	\$ 176,00

d) cuarta fila a contar desde abajo.....	\$ 176,00
e) quinta fila a contar desde abajo.....	\$ 144,00
11) Por alquiler de nichos para ataúdes por un período de 4 (cuatro) años renovables:	\$ 133,00
a) primera fila a contar desde abajo.....	\$ 646,00
b) segunda fila a contar desde abajo.....	\$ 754,00
c) tercera fila a contar desde abajo.....	\$ 754,00
d) cuarta fila a contar desde abajo.....	\$ 646,00
e) quinta fila a contar desde abajo.....	\$ 502,00
12) Nichos dobles:	
-primera fila contando desde abajo (cuatro años).....	\$ 1148,00
13) Nichos cuádruples:	
-primera fila contando desde abajo (4 años).....	\$ 1435,00
14) Por arrendamiento de lotes para la construcción de panteones o bóvedas, por un lapso de 15 (quince) años renovables, el metro cuadrado.....	\$ 933,00
15) Por cada servicio de cochería foránea.....	\$ 141,00
16) Por cada servicio que presten cocherías locales.....	\$ 72,00
Las transferencias implican la vigencia de los plazos establecidos en la presente Ordenanza.	
17) Traslado de restos a otros cementerios.....	\$ 81,00

Los arrendamientos establecidos por cuatro años, podrán ser abonados en cuatro cuotas anuales y consecutivas equivalentes al 25 % del valor establecido.
Los valores de las renovaciones bianuales será equivalente al 50 % de los valores establecidos en los incisos 10) a 13).

Artículo 27°: Por transferencia de arrendamiento de panteones o bóvedas se abonará el 35% (veinticinco por ciento) del valor de arrendamiento actualizado.

Las bóvedas por año calendario abonarán la suma de..... \$ 130,00

No podrán realizar construcciones de ningún tipo, dentro del cementerio del Partido de Escobar, las empresas constructoras o contratistas, que no se encuentren inscritas en la Municipalidad y no estén al día con el pago de los correspondientes tributos.

En todos los casos, la Administración de los Cementerios y la Secretaría respectiva verificarán el pago de los derechos establecidos en el Capítulo IX y en el presente Capítulo, para autorizar trabajos de construcción.

-Los cementerios privados abonarán del 1° al 10 de cada mes por cada inhumación, los siguientes importes:

a) Ataúd	\$ 139,00
b) Urna	\$ 54,00
c) Cenicero	\$ 26,00

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 28°: De acuerdo con lo fijado en el artículo respectivo de la Ordenanza Fiscal, se cobrará en concepto de esta tasa:

- 1) Por el acarreo de:
 - a. Cada vehículo hasta 3.500 kg., infractor a las leyes y ordenanzas de tránsito, retenido desde el lugar de la infracción hasta el depósito **\$ 150**
 - b. Cada vehículo de más de 3.500 kg., infractor a las leyes y ordenanzas de tránsito, retenido desde el lugar de la infracción hasta el depósito **\$ 280**En caso de que se tuviera que disponer de equipos, vehículos o maquinarias especiales para el acarreo de vehículos de gran porte, se le adicionará el costo correspondiente a \$ 400 la hora.
- 2) Por *cada vehículo* de micro ómnibus, camiones de carga y/o acoplados y semi remolques en depósito, detenidos por infracción a las Ordenanzas municipales, sus propietarios pagarán:
Por día..... **\$ 65,00**
- 3) Por *cada vehículo* automotor en depósito detenido por infracción a las Ordenanzas municipales, sus propietarios, pagarán por día..... **\$ 43,00**
- 4) Por *cada animal* en depósito o detenido o decomisado por infracción a las Ordenanzas municipales, por día hasta..... **\$ 15,00**
- 5) Por *cada moto*, motocicleta o similar en iguales condiciones del inciso anterior, Por día **\$ 24,00**
- 6) *Carteles* de prohibido estacionar entre discos, pagarán por año cada dos carteles:
-sin provisión..... **\$ 30,00**
-con provisión..... **\$ 84,00**
- 7) *Provisión de ataúdes* para sepelio Municipal:
-adultos..... **\$ 151,00**
-tipo borlita N° 1 a 6 **\$ 87,00**
- 8) *Por servicios que se presten en el laboratorio de bromatología:*
 - a-por cada análisis de agua para establecimiento industrial..... **\$ 129,00**
 - b- por cada análisis de efluentes industriales..... **\$ 216,00**
 - c- por cada análisis de agua para particulares..... **\$ 33,00**
 - d- por cada análisis de agua fisicoquímico..... **\$ 65,00**
 - e- por cada análisis de agua bacteriológico..... **\$ 32,40**
 - f- por otro servicio no especificado en los otros ítems..... **\$ 65,00**
- 9) *Por los servicios que se presten en el Centro Antirrábico:*
 - a- castraciones de caninos y felinos (machos y hembras)..... **\$ 43,00**
 - b- levantamientos de canes en la vía pública y detenidos por infracción a las Ordenanzas Municipales, por día, por animal..... **\$ 11,00**
 - c- por cada medalla identificatoria **\$ 11,00**
- 10) *Por inspección* de cada tanque atmosférico, por bimestre **\$ 43,00**
- 11) *Por inspección* de instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):
 - a) hasta 10 kw..... **\$ 188,00**
 - b) por los siguientes 20 kw, por cada kw..... **\$ 9,00**
 - c) por los siguientes 30 kw, por cada kw..... **\$ 9,00**
 - d) por los siguientes 150 kw, por cada kw..... **\$ 5,00**
 - e) por cada kw excedente..... **\$ 1,20**

Se tomarán en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 w. Se considera como boca a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

12) *Por inspección* de instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

a) hasta 10 kw.....	\$ 228,00
b) por los siguientes 40 kw, por cada kw.....	\$ 9,00
c) por los siguientes 100 kw, por cada kw.....	\$ 9,00
d) por los siguientes 150 kw, por cada kw.....	\$ 5,00
e) por los siguientes 200 kw, por cada kw.....	\$ 2,40
f) por cada kw excedente.....	\$ 1,20

13) *Por inspección* de instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

a) hasta 30 kw.....	\$ 1,20
b) por los siguientes 20 kw, por cada kw.....	\$ 1,20
c) por los siguientes 150 kw, por cada kw.....	\$ 1,20
d) por los siguientes 300 kw, por cada kw.....	\$ 0,60
e) por cada kw excedente.....	\$ 0,60

Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por kw para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

14) *Por inspección* de instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

a) Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 kg/cm ²)	
1-hasta 5 m ² de superficie de calefacción.....	\$ 127,00
2-por los siguientes 45 m ² , por cada m ²	\$ 2,40
3-por el excedente, por cada m ²	\$ 1,20

Se considerará un metro cuadrado (1 m²) de superficie de calefacción igual a 10.000 cal/hora.

b) Calderas de vapor de alta presión (mayor de 0,3 kg/cm ²):	
1-hasta 5 m ² de superficie de calefacción.....	\$ 127,00
2-por los siguientes 25 m ² , por cada m ²	\$ 4,80
3-por el excedente, por cada m ²	\$ 2,40

c) *Por radiadores*, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utiliza agua caliente o vapor producido en la caldera:

1-por los primeros diez (10) elementos.....	\$ 120,00
2-por los siguientes veinte (20) elementos, por cada elemento.....	\$ 6,00
3-por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.....	\$ 3,60
4-por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento.....	\$ 2,40
5-por cada elemento excedente.....	\$ 1,20

d) *Máquinas* que reciben vapor: se aplicarán los mismos derechos del inciso c), tomando 1 máquina = 1 radiador.

15) *Por inspección* de hornos de residuos patológicos: Se aplicarán los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presión en el inciso a).

16) *Por inspección* de instalaciones inflamables:

a) por cada tanque correspondiente a instalaciones de petróleo que alimentan calderas, hornos, etc.....	\$ 256,00
b) por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio o garages.....	\$ 384,00
c) por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.....	\$ 127,00
d) por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias.....	\$ 264,00

17) *Por Inspección* de instalaciones de elevadores:

a) Instalaciones de elevadores y montacargas:	
1-hasta diez (10) paradas.....	\$ 546,00
2-por cada parada que exceda de diez (10).....	\$ 25,00
b) instalaciones de escaleras mecánicas: por cada tramo.....	\$ 258,00
c) instalaciones de guarda mecanizada de vehículos,	

por la instalación.....	\$ 2.550,00
d) instalaciones de rampas móviles para vehículos, por la instalación.....	\$ 330,00
e) instalaciones de monta-autos hidráulicos: por cada instalación.....	\$ 1.092,00
f) instalaciones de montacargas:	
1-montacargas que transportan hasta 300 kg de carga.....	\$ 240,00
2-montacargas que transportan más de 300 kg hasta 500 kg. de carga.....	\$ 336,00
3-montacargas que transportan más de 500 kg. de carga.....	\$ 540,00
18) <i>Transferencias:</i>	
Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.	
19) <i>Por alquiler</i> de maquinarias de propiedad del Municipio:	
a) Equipos pesados, por hora.....	\$ 180,00
b) Equipos menores, por hora.....	\$ 144,00
c) Otros Equipos, por hora.....	\$ 120,00
20) <i>Por el servicio</i> de Retiro de poda que exceda el volumen de 1m ³ /anual por viaje.....	\$ 180,00
21) <i>Por limpieza y desmalezamiento</i> de terrenos baldíos, el equivalente a 3 (tres) cuotas anuales de la Tasa por Servicios Generales que se abone en cada caso, según la zona.	
22) <i>Por la presentación de estudios de Impacto Ambiental</i> comprendidos en la Ley Provincial 11723/95 Anexo II, Apartado II.	\$ 2.070,00
23) Servicio por emisión de <i>certificado de seguridad contra incendios</i> , cuando los establecimientos:	
Ocupen una superficie total de hasta 50 m2	\$ 96,60
Ocupen una superficie total entre 50 y 200 m2.....	\$ 153,00
Ocupen una superficie total entre 200 y 500 m2.....	\$ 304,00
Ocupen una superficie total a 500 m2 o mayor	\$ 552,00
24) <i>Por permisos para la instalación</i> de stands de venta y/o promoción en ferias de interés general, actos culturales, jornadas, congresos, ferias organizados por la Municipalidad:	
Por entidades culturales, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 7,20
Por microemprendedores, por m2 y hasta 7 días o fracción.....	\$ 9,60
Por empresas Pymes o familiares, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 13,80
Por empresas de servicios por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 138,00
Por empresas comerciales, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 180,00
Por industrias, por m2 y hasta 7 días o fracción	\$ 235,00
25) Por el trabajo realizado por personal del Municipio afectado al manejo de los Equipos mencionados en el inciso 18) se tomara el valor hora del sueldo del agente afectado.	
26) Según normas internacionales y servicios por uso de puertos, se cobrarán los importes que a continuación se detallan en el Anexo I y II del presente Capítulo. Dichos valores serán actualizados en virtud de los importes que rija la Subsecretaría de Actividades Portuarias de la Provincia de Buenos Aires.	

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 29°: En consonancia con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo establecerá los importes de esta contribución, teniendo en cuenta los beneficiarios directos e indirectos, de acuerdo a los costos emergentes de las obras de que se trate.

Artículo 30°: Fíjase en \$ 1,20 mensuales, a liquidarse conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales, la contribución por obras de infraestructura realizadas a través de los Programas de Fortalecimiento Municipal (PFM) y \$ 1,00 por obras con gestión y financiación municipal.-

CAPITULO XIX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 31°: De acuerdo con lo establecido en el respectivo artículo de la Ordenanza Fiscal, las personas físicas o jurídicas titulares del dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de inmueble ubicado en el Distrito de Escobar, abonarán un valor igual al 15 % del monto resultante de la aplicación de la Tasa por Servicios Generales, sin computar los importes fijos correspondientes a los incisos g), h) e i) dispuestos en el artículo 62° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XX

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 32°: Para la liquidación de este tributo se fija por el monto de cada una de las obras de acuerdo a la siguiente escala:

- Desde \$ 1 a \$ 10.000.-	6,00%
- Desde \$ 10.000,01 hasta \$ 50.000 más el 5% sobre el excedente de \$ 10.000.-	\$ 732,00
- Desde \$ 50.000,01 hasta \$ 150.000.- más el 4.80% sobre el excedente de \$ 50.000.-	\$ 3.495,00
- Desde \$ 150.000,01 hasta \$ 3000.000,00 más 4.50% sobre el excedente de \$ 150.000,00	\$ 10.116,00
- Desde 300.000,01 hasta 500.000,00 más el 4.20% sobre el excedente de \$ 300.000,00	\$ 19.440,00
- Desde 500.000,01 hasta 1.500.000,00 más el 3% sobre el excedente de \$ 500.000,00	\$ 31.020,00
- Más de 1.5000.000 más el 2.60% sobre el excedente de \$ 1.500.000,00.-	\$ 72.420,00

CAPITULO XXI

TASA POR MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE INGRESO Y EGRESO DE AUTOPISTAS

Artículo 33°: De acuerdo con lo establecido por el artículo 189° de la Ordenanza Fiscal, en concepto de la “Tasa por Mantenimiento de Vías de acceso y egreso a Autopistas” se debe abonar mensualmente:

- 1 - Por cada vía de acceso o egreso a autopistas: \$ 12.000

CAPITULO XXII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

A) TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCACION Y PERMISO DE INSTALACION:

Artículo 34°: De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Vigente, por la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará por única vez y por unidad:

- 1) Por cada estructura portante para antenas de transmisión de voz y/o datos de :
 - a. Hasta 20 mts. de altura \$ 28.000,00.-
 - b. Más de 20 mts y hasta 50 mts de altura \$ 39.000,00
 - c. Más de 50 mts de altura \$ 54.000,00.-
- 2) Por cada estructura portante para antenas de telefonía -
 - a. Hasta 20 mts. de altura \$ 28.000,00.-
 - b. Más de 20 mts y hasta 50 mts de altura \$ 39.000,00.-
 - c. Más de 50 mts de altura \$ 56.000,00.-
- 3) Si la estructura portante es menos a 10 mts de altura o es utilizada exclusivamente para servicios de transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas del tipo punto a punto, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 mts: \$15.000
- 4) Déjase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

B) TASAPOR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN:

Artículo 35°: Por el servicio de inspección de antenas, y sus estructuras portantes, para Telefonía larga distancia, Telefonía Celular Móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicios Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) “Trunking”, Servicio repetidos comunitario (SRC), Servicio Radiotaxi (SRT), Sistemas de modalidad exclusiva VHF y UHF, Sistema en modalidad compartida VHF UHF, Servicios de Banda Ciudadana Móvil (SBCM), Servicio Móvil terrestre que opera en frecuencias inferiores a 40 Mhz (HFM), Transmisión de señales de radio AM o FM, y TV abierta, Provisión de servicio de Televisión Satelital, Nodos para transmisión y recepción de voz y datos para aplicaciones fijas, otros servicios de telecomunicaciones, y/o similares (excepto las destinadas a radioaficionados y radiofonía y televisión comunitarias y de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las mismas no sean objeto de su actividad), se abonará:

- 1) Por cada estructura portante para antenas, Mensualmente y por unidad, de:
 - a. Hasta 20 mts. de altura \$ 600,00.
 - b. Más de 20 mts de altura y hasta 50 mts de altura \$ 1.200,00.
 - c. Más de 50 mts de altura \$ 1.800,00.
- 2) Por cada antena de transmisión de voz y/o datos, por mes por unidad:
 - a. Por cada antena \$ 380,00.-

- 3) Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se abonará mensualmente y por unidad, \$600,00.-
- 4) Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

CAPITULO XXIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 36°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XXIII de la Ordenanza Fiscal y, la autorización efectuada a través de la Ordenanza 4811/10, se aplicarán los aranceles que a continuación se detallan de acuerdo a las siguientes circunstancias:

A) PRESTACIONES BRINDADAS A PACIENTES CON COBERTURA SOCIAL:

- 1- Para los casos que existan convenios directos, se facturará con cargo a la cobertura médica que posea dicho paciente, el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados en el Nomenclador IOMA. (Ley Nro. 11109)
- 2- Para el caso específico de pacientes afiliados a PAMI, se facturarán los valores que el Nomenclador de PAMI establezca, tanto para la liquidación de capitas, como para el caso de liquidación por prestación.
- 3- Para el resto, se facturarán con los valores fijados a Nomenclador del sistema de Hospital Público de gestión descentralizada.

B) PRESTACIONES BRINDADAS A PACIENTES SIN COBERTURA SOCIAL:

- 1- Prestaciones para pacientes sin cobertura, residentes en el Partido de Escobar: la atención y prácticas médicas serán brindadas sin cargo.
- 2- Prestaciones para pacientes sin cobertura, no residentes en el Partido de Escobar: se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes. La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el Nomenclador IOMA para Hospitales Municipales (Ley N° 11.109).

Artículo 37°: Comuníquese al D.E, regístrese y oportunamente, archívese.-

-----DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN BELEN DE ESCOBAR, A UN DIA DEL MES DE DICIEMBRE DE
-----DOS MIL DIEZ.

Queda registrada bajo el N° 4852/10.-